



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año V No. 1009

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 3 de Septiembre de 2019

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 20 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ

DOMICILIO: Ignorado.

**VISTOS:** El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número **004/CARM-INDEJUCAR/CP-15/19/PFR**, instruido en contra de la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la misma persona, es decir, la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicha indiciada, de conformidad con los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Se notifica por este medio el proveído de fecha 15 de julio de 2019, que recae en el expediente **004/CARM-INDEJUCAR/CP-15/19/PFR**, a la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

**EXPEDIENTE: 004/CARM-INDEJUCAR/CP-15/19/PFR**

**VISTOS:** Con fecha 15 de julio del año 2019, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número de expediente señalado al rubro, mismo que a la letra dice:

[...]

**INICIO: 019/CARM-AYTO/CP-15/18/PFR**

Con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, se tiene:

### ANTECEDENTES

I.- La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XXII, segundo párrafo, y 108 Bis, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Campeche y 2 segundo párrafo, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; así como en los artículos 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 1 primer párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 21 de noviembre de 2017. Adscripción organizacional que tiene su fundamento en el principio de división de poderes establecido para los regímenes interiores en los artículos 41 y 116, ambos en su primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Entidad de fiscalización cuya competencia territorial comprende el Estado de Campeche, incluidas las islas sobre las que hasta la fecha haya tenido jurisdicción; así como sus municipios y subdivisiones territoriales descritos en los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche. Partes integrantes de la federación como lo establecen los artículos 40, 42 fracciones I, II y IV, 43, 45 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 4 y 102 fracción II, primer párrafo, y III de la Constitución Política del Estado de Campeche.

II.- Entidad de Fiscalización que, en el ejercicio de su facultad para revisar y evaluar el contenido de las Cuentas Públicas, determinó revisar y fiscalizar la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, en lo relativo al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, sujeto de revisión que se ubica en el artículo 7 fracciones VI que en su parte conducente refiere: "*Los Municipios y cualquier autoridad, dependencia o entidad de la administración pública municipal y sus Entidades;*" y VIII que en su parte conducente refiere: "*En general cualquier... Entidad, persona, física o moral, pública o privada, que recaude, reciba, administre, maneje o ejerza total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos.*" de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición

de Cuentas del Estado de Campeche; en concordancia con los artículos 102 primer párrafo, fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento...”*, Il primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Campeche. Así como de los artículos 117 y 118 primer párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Revisión y fiscalización que, con sujeción a lo establecido en los artículos 2 segundo y tercer párrafos y 3 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, comprendería los ingresos y egresos, incluyendo los subsidios, transferencias y donativos, los gastos fiscales y la deuda pública; el manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que la Entidad Fiscalizada debió de incluir conforme a las disposiciones aplicables, ello con el objeto de evaluar los resultados de su ejercicio; así como determinar lo establecido en el artículo 17 fracciones I en sus incisos a) y b), II en sus incisos a), b) y c) y IV de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; como lo señalan los artículos 115 fracción cuarta penúltimo párrafo, 116 segundo párrafo, fracción II en su párrafo sexto y 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 54 fracción XXII primer y segundo párrafos, y 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: *“...Los recursos que integran la hacienda pública municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley, los cuales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. ...”* de la Constitución Política del Estado de Campeche; la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2015, en sus artículos 6, 7, 11 tercer párrafo, 12 último párrafo, Noveno transitorio y el presupuesto de egresos del Municipio libre de Carmen para el ejercicio fiscal 2015, en sus artículos 7 en lo relativo al Programa: “FOMENTO DEL DEPORTE”, en relación con el INSTITUTO DE LA JUVENTUD Y DEPORTE, y 9 en lo concerniente al Instituto Municipal del Deporte y la Juventud.

III.- Procedimiento de revisión y fiscalización que inició mediante la orden de visita domiciliaria ASE/DAC/112/2016 de fecha 5 de febrero de 2016, emitida por el Director de Auditoría “C” de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, prevista en el artículo 26 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; para efecto de proceder a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, en lo que corresponde a los ingresos y egresos públicos provenientes de: *“...Ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen para el Ejercicio fiscal 2015: Productos, ingresos por Venta de Bienes y Servicios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Ayudas previstas en el Presupuesto de Egresos del Municipio Libre del Carmen, para el Ejercicio Fiscal 2015. Ingresos derivados de la contratación de empréstitos o créditos...”*. Misma que fuera emitida y notificada a la Entidad Fiscalizada, mediante acta circunstanciada 01, con fecha 5 de febrero de 2016.

Visita Domiciliaria en relación con la cual, la Dirección de Auditoría “C” de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, emitió el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del Municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, en el cual se hizo constar, los hechos u omisiones que se asentaron en las actas circunstanciadas parciales y en el acta circunstanciada final; mismo que fuera emitido con fecha 8 de julio de 2016 y notificado a la Entidad Fiscalizada con fecha 8 de julio de 2016, mediante oficio ASE/DAC/254/2016 para efecto de que esta presentara dentro del plazo establecido en el precepto legal invocado con anterioridad, las justificaciones y aclaraciones que los desvirtuaran. La Entidad Fiscalizada con fecha 22 de julio de 2016, presentó ante la Dirección de Auditoría “C” de esta entidad de fiscalización las justificaciones y aclaraciones que estimó conducentes, mediante oficio número DIR/988/2016 de fecha 21 de julio de 2016.

Esta Entidad de Fiscalización a través de su Dirección de Auditoría “C” y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VII primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, emitió el Dictamen Técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del Municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen. Mismo que fuera notificado con fecha 28 de octubre de 2016, mediante oficio ASE/AS/231/2016 de fecha 27 de octubre de 2016. En el oficio referido se otorgó a la Entidad Fiscalizada un plazo improrrogable de 30 días hábiles a partir de la fecha de recibo del Informe de Resultado, para efectos de que presente la información y documentación que consideren adecuados para solventar el citado Dictamen Técnico, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. La Entidad Fiscalizada presentó ante la Dirección de Auditoría “C” de esta entidad de fiscalización las justificaciones y aclaraciones que estimó conducentes, mediante oficio número DIR/1483/2016, presentado con fecha 15 de diciembre de 2016.

IV.- Por lo que, tomando en cuenta los resultados y la información y documentación obtenida del proceso de revisión y fiscalización referido en el **ANTECEDENTE III**, así como lo pronunciado por la Dirección de Auditoría “C” de esta Entidad de Fiscalización, en el Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mismo que fuera emitido con fecha 3 de julio de 2017 y notificado a la Entidad Fiscalizada con fecha 6 de julio de 2017, mediante oficio ASE/DAC/158/2017 de fecha 6 de julio de 2017 y en cuyo **DICTAMEN PRIMERO**, se dictaminó tener por no solventadas las observaciones números **9 y 11**, misma que integra el informe de resultados marcado con el número **004**, al tenor siguiente:

Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades IR 04

**Por el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de septiembre de 2015**

**Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen.**

**Observación 9**

**Condición:**

Se efectuaron erogaciones por \$ 269,657.15 (son: doscientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y siete pesos 15/100 M.N.), sin documentación comprobatoria y justificativa.

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe
09/01/2015	E00015	6670020	F- 673CAJA DE PELOTAS DE BEISBOL MARCA RAWWLING	\$24,847.20
18/02/2015	E00120	5675057	F-2842 SERVICIO DE TRANSPORTACION TERRESTRE VIAJE A CAMPECHE	15,312.00
31/03/2015	E00225	365010	F-1544 GORRAS BULL ESPECIAS EVENTOS DEPOSTIVOS FIESTA DEL MAR	13,050.00
31/03/2015	E00227	1284	APOYO ECONOMICO PARA COMPRA DE MATERIALES DEPORTIVOS	15,114.35
31/03/2015	E00223	573026	SERVICIO DE REHABILITACION DE CAMPO DE FUTBOL PLAYERO	36,899.60
01/04/2015	E00229	1289	APOYO PARA GASTOS LIGA INSTRUCCIONAL DE BEISBOL SUB-20 MENSUAL	25,000.00
10/04/2015	E00255	100415	F-23270 RENTA MENSUAL DE DODGE H100	35,000.00
10/04/2015	E00251	7493009	F-502 COMPRA DE MATERIAL DEPORTIVO	10,674.00
10/04/2015	E00258	1300	APOYO ECONOMICO PARA EL PRIMER JUEGO DE LA SERIE FINAL CINOPA	13,000.00
15/07/2015	E00518	6013	APOYO A ROGELIO ORTIZ	10,000.00
30/07/2015	E00576	9015	SERVICIO DE ELABORACION DE PROTECCIONES METALICAS	22,620.00
27/08/2015	E00630	157008	F-5710 SERVICIO DE MONTAJE TABLEROS PARA CANCHA DE BASQUETBOL DE LA 20 DE NOV	48,140.00
			<b>Total</b>	<b>\$ 269,657.15</b>

Información solicitada en el Requerimiento de Información y documentación para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública número 04 de fecha 19 de febrero de 2016 notificado mediante el acta circunstanciada número 05 de fecha 22 de febrero de 2016, y mediante el acta circunstanciada número 07 de fecha 29 de febrero de 2016, se hace constar la recepción de la documentación presentada.

**Criterio:**

Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículo 42 primer párrafo y 85 fracción V.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, artículos 39, 45 fracción II y 60.

Reglamento Interior del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio del Carmen, artículo 25 fracciones I, II y V.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I, II, XXII, XXIII y XXIX.

**Se dio por no solventado en el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen.**

**IX.-** En relación con la **observación** número **9** del Pliego de Observaciones, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada presentó las siguientes justificaciones y aclaraciones:

*“Envío copia las facturas de erogaciones que no tenían soporte.”*

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

1. Factura de Operadora Bonfa S.A. de C.V. folio número 673 de fecha 7 de enero de 2015, por \$24,847.20 (son: veinticuatro mil ochocientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.), misma que consta de 2 (dos) fojas.
2. Factura de Gaco Multiservicios de México S.A. de C.V. folio número 2841 de fecha 18 de febrero de 2015, por \$6,032.00 (son: seis mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.
3. Factura de Gaco Multiservicios de México S.A. de C.V. folio número 2842 de fecha 18 de febrero de 2015, por \$9,280.00 (son: nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 2 (dos) fojas.
4. Copia fotostática de oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015 asunto: entrega de apoyo, a favor de Irving Germán Sánchez Centeno por \$15,114.35 (son: quince mil ciento catorce pesos 35/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.
5. Factura de Entre Hermanos Inmuebles S.A. de C.V. folio número 1105 de fecha 24 de marzo de 2015, por \$21,750.00 (son: veintiún mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.
6. Factura de Entre Hermanos Inmuebles S.A. de C.V. folio número 1111 de fecha 25 de marzo de 2015, por \$15,149.60 (son: quince mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.
7. Copia fotostática de recibo de dinero de fecha 1 de abril de 2015 a favor de Oscar Gilberto Calderón López, por \$25,000.00 (son: veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), anexa copia fotostática de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral del beneficiario, misma que consta de 2 (dos) fojas.
8. Factura de Gaco Multiservicios de México S.A. de C.V. folio número 3270 de fecha 10 de abril de 2015, por \$35,000.00 (son: treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.
9. Factura de Yuliana López Ricardez folio número 502 de fecha 1 de abril de 2015, por \$10,674.00 (son: diez mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.
10. Copia fotostática de oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015 asunto: entrega de apoyo, a favor de Francisco Jiménez Carrillo por \$13,000.00 (son: trece mil pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.
11. Copia fotostática de oficio sin número de fecha 15 de julio de 2015 asunto: entrega de apoyo, a favor de Rogelio Ortiz Pérez por \$10,000.00 (son: diez mil pesos 00/100 M.N.), anexa copia fotostática de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral del beneficiario, misma que consta de 2 (dos) fojas.
12. Factura de Instalaciones Gasol de México S.A. de C.V. folio número 5710 de fecha 26 de agosto de 2015, por \$48,140.00 (son: cuarenta y ocho mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de las pruebas, justificaciones y aclaraciones aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número 9:

1.- De las pruebas aportadas se tiene el siguiente análisis:

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Análisis de la información presentada como prueba
09/01/2015	E00015	6670020	F- 673CAJA DE PELOTAS DE BEISBOL MARCA RAWWLING	\$24,847.20	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Factura número 673 de Operadora Bonfa S.A. de C.V. por \$24,847.20 Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
18/02/2015	E00120	5675057	F-2842 SERVICIO DE TRANSPORTACION TERRESTRE VIAJE A CAMPECHE	15,312.00	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Facturas número 2841 por \$6,032.00 y 2842 por \$9,280.00 de Gaco Multiservicios de México S.A. de C.V. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
31/03/2015	E00225	365010	F-1544 GORRAS BULL ESPECIAS EVENTOS DEPOSITIVOS FIESTA DEL MAR	13,050.00	La entidad no presenta pruebas. Por lo tanto se considera <b>No solventado.</b>
31/03/2015	E00227	1284	APOYO ECONOMICO PARA COMPRA DE MATERIALES DEPORTIVOS	15,114.35	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015 entrega de apoyo, a favor de Irving Germán Sánchez Centeno por \$15,114.35. Por lo tanto se considera <b>No solventado.</b>
31/03/2015	E00223	573026	SERVICIO DE REHABILITACION DE CAMPO DE FUTBOL PLAYERO	36,899.60	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Facturas número 1105 por \$21,750.00 y 1111 por \$15,149.60 de Entre Hermanos Inmuebles S.A. de C.V. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>

01/04/2015	E00229	1289	APOYO PARA GASTOS LIGA INSTRUCCIONAL DE BEISBOL SUB-20 MENSUAL	25,000.00	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Recibo de dinero de fecha 1 de abril de 2015 a favor de Oscar Gilberto Calderón López, por \$25,000.00 y copia fotostática de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral del beneficiario. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
10/04/2015	E00255	100415	F-23270 RENTA MENSUAL DE DODGE H100	35,000.00	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Factura número 3270 por \$35,000.00 de Gaco Multiservicios de México S.A. de C.V. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
10/04/2015	E00251	7493009	F-502 COMPRA DE MATERIAL DEPORTIVO	10,674.00	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Factura número 502 de Yuliana López Ricardez por \$10,674.00. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
10/04/2015	E00258	1300	APOYO ECONOMICO PARA EL PRIMER JUEGO DE LA SERIE FINAL CINOPA	13,000.00	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015 entrega de apoyo, a favor de Francisco Jiménez Carrillo por \$13,000.00. Por lo tanto se considera <b>No solventado.</b>
15/07/2015	E00518	6013	APOYO A ROGELIO ORTIZ	10,000.00	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 15 de julio de 2015 entrega de apoyo, a favor de Rogelio Ortiz Pérez por \$13,000.00, y copia fotostática de credencial para votar

					del Instituto Nacional Electoral del beneficiario. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
30/07/2015	E00576	9015	SERVICIO DE ELABORACION DE PROTECCIONES METALICAS	22,620.00	La entidad no presenta pruebas justificativas ni comprobatorias. Por lo tanto se considera <b>No solventado.</b>
27/08/2015	E00630	157008	F-5710 SERVICIO DE MONTAJE TABLEROS PARA CANCHA DE BASQUETBOL DE LA 20 DE NOV	<u>48,140.00</u>	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Factura número 5710 por \$48,140.00 de Gasol de México S.A. de C.V. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
			<b>Total</b>	<b><u>269,657.15</u></b>	

2.- De la anterior se tiene por solventado lo siguiente:

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Análisis de la información presentada como prueba
09/01/2015	E00015	6670020	F- 673CAJA DE PELOTAS DE BEISBOL MARCA RAWWLING	\$24,847.20	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Factura número 673 de Operadora Bonfa S.A. de C.V. por \$24,847.20 Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
18/02/2015	E00120	5675057	F-2842 SERVICIO DE TRANSPORTACION TERRESTRE VIAJE A CAMPECHE	15,312.00	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Facturas número 2841 por \$6,032.00 y 2842 por \$9,280.00 de Gaco Multiservicios de México S.A. de C.V. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
31/03/2015	E00223	573026	SERVICIO DE REHABILITACION DE CAMPO DE FUTBOL PLAYERO	36,899.60	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Facturas número 1105 por \$21,750.00 y 1111 por \$15149.60 de Entre Hermanos

					Inmuebles S.A. de C.V. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
01/04/2015	E00229	1289	APOYO PARA GASTOS LIGA INSTRUCCIONAL DE BEISBOL SUB-20 MENSUAL	25,000.00	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Recibo de dinero de fecha 1 de abril de 2015 a favor de Oscar Gilberto Calderón López, por \$25,000.00 y copia fotostática de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral del beneficiario. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
10/04/2015	E00255	100415	F-23270 RENTA MENSUAL DE DODGE H100	35,000.00	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Factura número 3270 por \$35,000.00 de Gaco Multiservicios de México S.A. de C.V. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
10/04/2015	E00251	7493009	F-502 COMPRA DE MATERIAL DEPORTIVO	10,674.00	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Factura número 502 de Yuliana López Ricardez por \$10,674.00. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
15/07/2015	E00518	6013	APOYO A ROGELIO ORTIZ	10,000.00	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 15 de julio de 2015 entrega de apoyo, a favor de Rogelio Ortiz Pérez por \$10,000.00, y copia fotostática de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral del beneficiario. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
27/08/2015	E00630	157008	F-5710 SERVICIO DE MONTAJE TABLEROS PARA CANCHA DE	<u>48,140.00</u>	La entidad presenta como documentación

			BASQUETBOL DE LA 20 DE NOV		comprobatoria lo siguiente: Factura número 5710 por \$48,140.00 de Gasol de México S.A. de C.V. Por lo tanto se considera <b>Solventado.</b>
			<b>Total</b>	<b>205,872.80</b>	

3.- De igual forma se tiene por no solventado lo siguiente:

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Análisis de la información presentada como prueba
31/03/2015	E00225	365010	F-1544 GORRAS BULL ESPECIAS EVENTOS DEPOSTIVOS FIESTA DEL MAR	13,050.00	La entidad no presenta pruebas. Por lo tanto se considera <b>No solventado.</b>
31/03/2015	E00227	1284	APOYO ECONOMICO PARA COMPRA DE MATERIALES DEPORTIVOS	15,114.35	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015 entrega de apoyo, a favor de Irving Germán Sánchez Centeno por \$15,114.35. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero. Por lo tanto se considera <b>No solventado.</b>
10/04/2015	E00258	1300	APOYO ECONOMICO PARA EL PRIMER JUEGO DE LA SERIE FINAL CINOA	13,000.00	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015 entrega de apoyo, a favor de Francisco Jiménez Carrillo por \$13,000.00. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero. Por lo tanto se considera <b>No solventado.</b>
30/07/2015	E00576	9015	SERVICIO DE ELABORACION DE PROTECCIONES METALICAS	22,620.00	La entidad no presenta pruebas justificativas ni comprobatorias. Por lo tanto se considera <b>No solventado.</b>
			<b>Total</b>		



					<i>en poder de la institución, de esta maneara se documentaba y dejaba constancia de los apoyos que durante mi gestión como Director se brindaban al solicitante, al ser una actividad que forma parte del Programa Operativo Anual</i>
30/07/2015	E00576	9015	SERVICIO DE ELABORACION DE PROTECCIONES METALICAS	22,620.00	<i>No se presentó prueba comprobatoria sin embargo debe encontrarse resguardada en los archivos contables del Instituto por lo que solicito se sirva revisar los documentos de entrega a efectos de verificar si existe antecedente.</i>
			<b>Total</b>	63,784.35	

De su oficio DIR/1483/2016 de fecha 8 de diciembre de 2016

*"Con Oficio No. DIR/988/2016, de fecha 21 de julio de 2016, recibido por la Auditoria Superior del Estado de Campeche, ASECAM, el día 22 de julio de 2016. Se hizo entrega de las siguientes facturas y/o recibos:"*

No.	Concepto	No. Factura	Importe
1	Apoyo económico para compra de material deportivo	S/N	\$ 15,114.35
2	Apoyo económico para compra de material deportivo	S/N	\$ 13,000.00

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

- 1.- Copia fotostática del oficio número DIR/988/2016 de fecha 21 de julio de 2016, misma que consta de 4 (cuatro) fojas.
- 2.- Copia fotostática de factura número 1544 de Comercializadora Silka S.A. de C.V. de fecha 24 de marzo de 2015 por \$13,050.00 (son: trece mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de las justificaciones y aclaraciones aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número 9:

1.- En cuanto a su argumento: *"Los comprobantes relacionados NO SOLVENTADOS ... en algunos casos fueron proporcionados como prueba documental con fecha 22 de julio de 2016 por parte de la entidad fiscalizada, mediante el cual presentó las justificaciones y aclaraciones de las observaciones asentadas en el pliego de observaciones ..."*, cabe señalar que dichas justificaciones y aclaraciones que manifestó con fecha 22 de julio de 2016 en su oficio DIR/988/2016, fueron consideradas en el análisis para la solventación del Pliego de Observaciones, siendo que el resultado de dicho análisis le fue comunicado a la entidad mediante la notificación del Dictamen Técnico para la elaboración definitiva del Informe del Resultado el 28 de octubre de 2016; hechos que se señalan en este Dictamen Final en el apartado de Antecedentes.

2.- En cuanto al cuadro plasmado en su argumento se tiene lo siguiente:

a) En relación a la póliza E00225 de fecha 31 de marzo de 2015

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Documento para comprobación	Comentario a la prueba aportada
31/03/2015	E00225	365010	F-1544 GORRAS BULL ESPECIAS EVENTOS DEPOSTIVOS FIESTA DEL MAR	13,050.00	Se entrega con este fecha Impresa la factura No.1544 emitida por el proveedor Comercializadora Silka, S.A. de C.V. con fecha 24 de marzo de 2015, así como el respectivo archivo de xml.	La entidad presenta lo siguiente: documentación comprobatoria: factura de folio 544, de fecha 24 de marzo de 2015, del proveedor Comercializadora Silka, SA de CV

						<p>documentación justificativa:</p> <p>La entidad no presenta documentación que justifique el gasto.</p> <p>De lo anterior se tiene que la prueba aportada resulta insuficiente toda vez que, no demuestra el motivo, razón o circunstancia por la cual se realizó la erogación, es decir, no se justifica. <b>No solventado</b></p>
--	--	--	--	--	--	--

b) En relación a la póliza E00227

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
31/03/2015	E00227	1284	APOYO ECONOMICO PARA COMPRA DE MATERIALES DEPORTIVOS	15,114.35	<p>Se proporcionó como prueba documental con fecha 22 de julio de 2016, copia del oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015, mediante el cual se hace constar la entrega del apoyo al C. Irving Germán Sánchez Centeno, por la cantidad de \$15,114.35 adjuntando copia de su IFE; Considero importante manifestar que como puede constarse en los registros contables que obran en poder de la institución, de esta manera se documentaba y dejaba constancia de los apoyos que durante mi gestión como Director se brindaban a la ciudadanía. (SE AGREGA DE NUEVO COMO CONSTANCIA PARA SER VALORADA Y SE DE POR SOLVANTADA LA PRESENTE OBSERVACIÓN)</p>	<p>La prueba que señala aportó con fecha 22 de julio de 2016, fue analizada para la solventación del Pliego de Observaciones, resultando lo siguiente que se le dio a conocer a la entidad en el Dictamen Técnico para la Elaboración definitiva del Informe del Resultado: "La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015 entrega de apoyo, a favor de Irving Germán Sánchez Centeno por \$15,114.35. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero." Situación por la cual no quedo solventada.</p> <p>Se hace constar que la entidad fiscalizada, para la solventación de este dictamen final, no proporciona prueba alguna. <b>No solventado</b></p>

c) En relación a la póliza E00258

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
10/04/2015	E00258	1300	APOYO ECONOMICO PARA EL PRIMER JUEGO DE LA SERIE FINAL CINOBA	13,000.00	Se proporcionó como prueba documental con fecha 22 de julio de 2016, copia del oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual se hace constar la entrega del apoyo al C. Francisco Jiménez Carrillo, quien en esa fecha se desempeñaba como Delegado de Baloncesto del Indejucar, recibiendo la cantidad de \$13,000.00, (se presentó copia de su IFE), recursos que era utilizados para el pago de salarios a los jugadores que integraban el equipo de baloncesto que representaba al H. Ayuntamiento de Carmen en la Liga CINOBA; reitero que como puede constatarse en los registros contables que obran en poder de la institución, de esta manera se documentaba y dejaba constancia de los apoyos que durante mi gestión como Director se brindaban al solicitante, al ser una actividad que forma parte del Programa Operativo Anual	La prueba que señala aportó con fecha 22 de julio de 2016, fue analizada para la solventación del Pliego de Observaciones, resultando lo siguiente que se le dio a conocer a la entidad en el Dictamen Técnico para la Elaboración definitiva del Informe del Resultado: "La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015 entrega de apoyo, a favor de Francisco Jiménez Carrillo por \$13,000.00. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero." Situación por la cual no quedo solventada.  Se hace constar que no se proporciona evidencia documental que compruebe que la erogación fue utilizada para el pago de los jugadores del equipo, como lo señala en su argumento. <b>No solventado</b>

d) En relación a la póliza E00576

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
30/07/2015	E00576	9015	SERVICIO DE ELABORACION DE PROTECCIONES METALICAS	22,620.00	No se presentó prueba comprobatoria sin embargo debe encontrarse	La entidad no aportó pruebas que comprueben y justifiquen la erogación realizada. <b>No</b>

					resguardada en los archivos contables del Instituto por lo que solicito se sirva revisar los documentos de entrega a efectos de verificar si existe antecedente.	solventado
--	--	--	--	--	--	------------

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la **observación** número **9** del Dictamen Técnico para la elaboración definitiva del Informe del resultado.

Acción emitida:

**Procedimiento de fincamiento de responsabilidades.**

**Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen.**

**Observación 11**

**Condición:**

Se efectuaron erogaciones por \$6,427.00 (son: seis mil cuatrocientos veintisiete pesos M.N), por concepto de pago de actualizaciones y recargos, como se muestra a continuación:

Fecha	Póliza	Número Transferencia u Operación	Número de Operación	Fecha	Beneficiario	Actualización	Recargos	Total
14/08/2015	E-00589	122265027290	138095434	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	\$43.00	\$1,946.00	\$1,989.00
14/08/2015	E-00590	122265027318	138096511	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	1,752.00	1,752.00
14/08/2015	E-00591	122265027343	138097179	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	1,074.00	1,074.00
14/08/2015	E-00592	122265027379	138097836	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	769.00	769.00
19/08/2015	E-00608	122315032368	138818727	18/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	68.00	499.00	567.00
19/08/2015	E-00609	122315032418	138819014	18/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	30.00	246.00	276.00
					<b>Total</b>	<b>\$141.00</b>	<b>\$6,286.00</b>	<b>\$6,427.00</b>

Información solicitada en el Requerimiento de Información y documentación para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública número 04 de fecha 19 de febrero de 2016 notificado mediante el acta circunstanciada número 05 de fecha 22 de febrero de 2016, y mediante el acta circunstanciada número 07 de fecha 29 de febrero de 2016, se hace constar la recepción de la documentación presentada.

**Criterio:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 126.

Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 121.

Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículo 85 fracción IV.

Reglamento Interior del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio del Carmen, artículo 25 fracciones I, II y V.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I, II, III, XXII, XXIII y XXIX.

**Se dio por no solventado en el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen.**

**XI.-** En relación con la **observación** número **11** del Pliego de Observaciones, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada presentó las siguientes justificaciones y aclaraciones:

*"Se envía copia de ficha de depósito y copia de estado de cuenta. Detalle de movimientos de del 1 al 21 de julio de 2016."*

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

1. Impresión del detalle de movimientos de la cuenta de cheques BBVA Bancomer número 0189419543, del período del 1 de julio de 2016 al 21 de julio de 2016, misma que consta de 2 (dos) fojas.
2. Copia fotostática de depósito en cuenta de BBVA Bancomer de fecha 21 de julio de 2016 a la cuenta número 0189419543 a nombre del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio del Carmen por \$6,427.01 (son: seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 01/100 M.N.)

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de las pruebas, justificaciones y aclaraciones aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número 11:

1.- El argumento vertido y las pruebas aportadas por la entidad fiscalizada resultan insuficientes para solventar la observación toda vez que, si bien documentan el reintegro del importe de las erogaciones efectuadas por conceptos de pago de actualizaciones y recargos, no demuestran que dicho reintegro este soportado por un recibo oficial de ingreso de la entidad y que haya sido registrado contablemente.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la **observación** marcada con el número **11**.

Acción emitida:

#### **Observación 04**

**También se dio por no solventado en el Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen.**

**IX.-** En relación con la **observación** marcada con el número **11** del Dictamen Técnico para la elaboración definitiva del informe del resultado, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, la entidad fiscalizada argumentó lo siguiente:

De su oficio sin número de fecha 12 de diciembre de 2016

*"Se depositó la cantidad de \$6,427.00, a la cuenta número 0189419543 de BBVA Bancomer a nombre del Instituto, quedando pendiente expedirme mi recibo porque no tenían comprobantes, por lo que estoy en espera de que lo emitan a mi nombre por concepto de devolución por pago de recargos."*

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como prueba, el documento siguiente:

1.- Copia fotostática de factura número A4 del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen a nombre de Enrique Novelo González, misma que consta de 1 (una) Foja.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de las justificaciones y aclaraciones aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número 11:

1.- El argumento vertido y la prueba aportada resultan insuficientes para solventar la observación toda vez que, si bien demuestra que el reintegro realizado se encuentra soportado por un recibo oficial de ingreso de la entidad, no se proporciona evidencia documental que compruebe que dicho reintegro haya sido registrado contablemente.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la **observación** número **11** del Dictamen Técnico para la elaboración definitiva del Informe del resultado.

Acción emitida:

#### **Procedimiento de fincamiento de responsabilidades.**

Al constituir el objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 primer párrafo en su fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; es que, con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, en el presente caso, del Municipio de Carmen, en lo correspondiente al ejercicio fiscal 2015, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen; y con sustento en el marco facultativo establecido en el artículo 64 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que, en su parte conducente, refiere: *"Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan..."*; al presumirse la existencia de hechos o conductas que produjeron un daño o perjuicio, o ambos a la Hacienda Pública Estatal y/o Municipal como resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública aludida; se

#### **PROVEE**

**PRIMERO.-** En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 20 fracción XVI, misma que en su parte conducente dice: *"Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten la Hacienda Pública Estatal... Municipal... y fincar directamente a los responsables las... sanciones pecuniarias correspondientes..."* y segundo párrafo, y 56 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: *"Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieren irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos a la Hacienda Pública estatal... municipal..., la Entidad de Fiscalización procederá a:..."*, fracción I, 60 que en su parte conducente dice: *"Las responsabilidades resarcitorias que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños o perjuicios, o ambos, estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública estatal... municipal o..."* y 65 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en relación con lo dispuesto en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, en su primer párrafo, que en su parte conducente refiere: *"Esta entidad de fiscalización superior del Estado tendrá a su cargo:... IV.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal... municipales... y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes..."* de la Constitución Política del Estado de Campeche; y en el artículo 84 que en la parte conducente de su primer párrafo dice: *"Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con... las leyes equivalentes de las entidades federativas, y... de las constituciones de los estados..."* de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, respecto de las facultades que se entienden reservadas a esta autoridad, en términos de lo señalado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esta Entidad de Fiscalización decide **DECLARAR INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE CAMPECHE E IDENTIFICADO COMO SE LEE AL RUBRO**; a efecto de determinar los daños o perjuicios, o ambos, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias correspondientes, así como las multas a que haya lugar, con el objeto de resarcir su monto estimado en dinero.

Procedimiento que, en atención a lo estipulado en el artículo 65 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, para su resolución tomará en cuenta únicamente los elementos que exijan las disposiciones de dicha ley, considerando para tales efectos su objeto.

Ordenamiento que refiere, en su artículo 180 fracciones VI y VIII, que su tramitación e instrucción se atribuye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado, unidad administrativa reconocida y normada en

los artículos 177 y 180 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como en los artículos 1, 2, 3, 31 fracción XLII, 33 fracciones XI, XX, XXI, 38 fracciones II y XII, y 42 fracciones I, II, V, VI, X y XXII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; en los términos que establezcan los mismos, así como las demás disposiciones aplicables de derecho común vigentes en el Estado, en el supuesto establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: "A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado..." de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente refiere: "Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho." y 16 primer párrafo que, en su parte conducente, refiere: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 59 fracción I, 61 y 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, acuerda citar a:

**C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ,** encargada de finanzas del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, en funciones durante el ejercicio fiscal 2015, del 1 de enero al 30 de septiembre de 2015, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en las observaciones marcadas con los números **9 y 11**, formulada en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen y dictaminada como no solventada en el dictamen técnico y en el dictamen final de solventación, transcritos con anterioridad, las cuales inician en la foja marcada al calce con el número 3, concluyendo en la foja marcada al calce con el número 14 del presente.

Asimismo, se le cita respecto a la **observación marcada con el número 9** en virtud de lo establecido en los preceptos que señalan sus facultades, conforme al artículo 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que señala: "La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen." Y el artículo 43 de la misma Ley que estipula "Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, (...)"

De igual manera, conforme al **artículo 25 fracción I** del Reglamento Interior del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dice: "Coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado y los recursos financieros asignados al Instituto;" de igual forma la **fracción II** del mismo artículo que establece: "Coordinar y evaluar la administración de los recursos financieros, así como coadyuvar a logro de los objetivos y metas del Instituto;" y también la **fracción V** del mismo que señala: "Supervisar que el registro y comprobación de movimientos presupuestarios, se efectúen normalmente, así como el uso y manejo de las disponibilidades de los Recursos Financieros;(..."

En virtud de lo anterior, se presume su responsabilidad respecto de la **observación marcada con el número 9** toda vez que su responsabilidad consistía en coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado, así como evaluar la administración de los recursos financieros y supervisar que el registro y comprobación de movimientos presupuestarios, se efectúen normalmente, sin embargo no cumplió con dichas obligaciones, al no respaldar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones efectuadas por la cantidad de \$ 63,784.35 (son sesenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos 35/100 M.N.) en los términos siguientes:

a) En relación a la póliza E00225 de fecha 31 de marzo de 2015

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Documento para comprobación	Comentario a la prueba aportada
31/03/2015	E00225	365010	F-1544 GORRAS BULL ESPECIAS EVENTOS DEPOSTIVOS FIESTA DEL MAR	13,050.00	Se entrega con este fecha Impresa la factura No.1544 emitida por el proveedor Comercializadora Silka, S.A. de C.V. con fecha 24 de	La entidad presenta lo siguiente:  documentación comprobatoria:  factura de folio 544, de fecha 24 de marzo de

					<p>marzo de 2015, así como el respectivo archivo de xml.</p>	<p>2015, del proveedor Comercializadora Silka, SA de CV</p> <p>documentación justificativa:</p> <p>La entidad no presenta documentación que justifique el gasto.</p> <p>De lo anterior se tiene que la prueba aportada resulta insuficiente toda vez que, no demuestra el motivo, razón o circunstancia por la cual se realizó la erogación, es decir, no se justifica. <b>No solventado</b></p>
--	--	--	--	--	--	--

b) En relación a la póliza E00227

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
31/03/2015	E00227	1284	APOYO ECONOMICO PARA COMPRA DE MATERIALES DEPORTIVOS	15,114.35	<p>Se proporcionó como prueba documental con fecha 22 de julio de 2016, copia del oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015, mediante el cual se hace constar la entrega del apoyo al C. Irving Germán Sánchez Centeno, por la cantidad de \$15,114.35 adjuntando copia de su IFE; Considero importante manifestar que como puede constatar en los registros contables que obran en poder de la institución, de esta manera se documentaba y dejaba constancia de los apoyos que durante mi gestión como Director se brindaban a la ciudadanía. (SE AGREGA DE NUEVO COMO CONSTANCIA PARA SER VALORADA Y SE DE POR SOLVANTADA LA PRESENTE OBSERVACIÓN)</p>	<p>La prueba que señala aportó con fecha 22 de julio de 2016, fue analizada para la solventación del Pliego de Observaciones, resultando lo siguiente que se le dio a conocer a la entidad en el Dictamen Técnico para la Elaboración definitiva del Informe del Resultado:</p> <p>“La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015 entrega de apoyo, a favor de Irving Germán Sánchez Centeno por \$15,114.35. <b>Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero.</b>”</p> <p>Situación por la cual no quedo solventada.</p> <p>Se hace constar que la entidad fiscalizada, para la solventación de este dictamen final, no proporciona prueba alguna. <b>No solventado</b></p>

c) En relación a la póliza E00258

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
10/04/2015	E00258	1300	APOYO ECONOMICO PARA EL PRIMER JUEGO DE LA SERIE FINAL CINOBA	13,000.00	Se proporcionó como prueba documental con fecha 22 de julio de 2016, copia del oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual se hace constar la entrega del apoyo al C. Francisco Jiménez Carrillo, quien en esa fecha se desempeñaba como Delegado de Baloncesto del Indejucar, recibiendo la cantidad de \$13,000.00, (se presentó copia de su IFE), recursos que era utilizados para el pago de salarios a los jugadores que integraban el equipo de baloncesto que representaba al H. Ayuntamiento de Carmen en la Liga CINOBA; reitero que como puede constatarse en los registros contables que obran en poder de la institución, de esta manera se documentaba y dejaba constancia de los apoyos que durante mi gestión como Director se brindaban al solicitante, al ser una actividad que forma parte del Programa Operativo Anual	La prueba que señala aportó con fecha 22 de julio de 2016, fue analizada para la solventación del Pliego de Observaciones, resultando lo siguiente que se le dio a conocer a la entidad en el Dictamen Técnico para la Elaboración definitiva del Informe del Resultado: "La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015 entrega de apoyo, a favor de Francisco Jiménez Carrillo por \$13,000.00. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero." Situación por la cual no quedo solventada.  Se hace constar que no se proporciona evidencia documental que compruebe que la erogación fue utilizada para el pago de los jugadores del equipo, como lo señala en su argumento. <b>No solventado</b>

d) En relación a la póliza E00576

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
30/07/2015	E00576	9015	SERVICIO DE ELABORACION DE PROTECCIONES	22,620.00	No se presentó prueba comprobatoria sin embargo debe	La entidad no aportó pruebas que comprueben y justifiquen la erogación

			METALICAS		encontrarse resguardada en los archivos contables del Instituto por lo que solicito se sirva revisar los documentos de entrega a efectos de verificar si existe antecedente.	realizada. solventado	No
--	--	--	-----------	--	--	-----------------------	----

Por otra parte, en cuanto a la **observación marcada con el número 11**, se le cita en virtud de lo establecido en los preceptos que señalan entre sus obligaciones los siguientes: **artículo 96 párrafo primero** de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece *“Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. (...)”* derivado de lo anterior, conforme al **séptimo párrafo del mismo artículo** se señala como su obligación que: *“Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas”*.

Asimismo, sus obligaciones se contemplan en el **artículo 25 fracción I** del Reglamento Interior del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dice: *“Coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado y los recursos financieros asignados al Instituto;”* y la **fracción II** del mismo artículo que establece: *“Coordinar y evaluar la administración de los recursos financieros, así como coadyuvar a logro de los objetivos y metas del Instituto.”*

En virtud de lo anterior, se presume su responsabilidad respecto de la **observación marcada con el número 11** toda vez que también tenía el deber, tal como señala el Código Fiscal de la Federación en su artículo 1, de lo siguiente: *“Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. (...)”* dicha obligación deriva de la retención y entero de impuesto sobre la renta por salario que se contempla en el **artículo 94** de la Ley de Impuesto sobre la Renta que establece: *“Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes: I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.(...)”* siendo que incumplió dicha obligación al no enterar al Servicio de Administración Tributaria la retención del impuesto sobre la renta en el plazo que marca la ley (al día 17 del mes siguiente al que se declara), lo que ocasionó que se generaran actualizaciones y recargos conforme al **artículo 21** del Código Fiscal de la Federación que señala: *“Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.”* Lo anterior, se acredita con las pólizas de egresos por concepto de pago de impuesto sobre la renta por salario que corresponden a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015 que fueron pagadas en fecha posterior al plazo que señala la ley, siendo que fueron pagados hasta los días 14 y 18 del mes de agosto de 2015, respectivamente, dichas pólizas que fueron proporcionadas por la misma entidad fiscalizada, por tal motivo se presume su responsabilidad al incumplir con su obligación, que se refleja en las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$ 6,427.00 (son seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de actualizaciones y recargos en los términos siguientes:

Fecha	Póliza	Número Transferencia u Operación	Número de Operación	Fecha	Beneficiario	Actualización	Recargos	Total
14/08/2015	E-00589	122265027290	138095434	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	\$43.00	\$1,946.00	\$1,989.00
14/08/2015	E-00590	122265027318	138096511	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	1,752.00	1,752.00
14/08/2015	E-00591	122265027343	138097179	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	1,074.00	1,074.00

14/08/2015	E-00592	122265027379	138097836	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	769.00	769.00
19/08/2015	E-00608	122315032368	138818727	18/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	68.00	499.00	567.00
19/08/2015	E-00609	122315032418	138819014	18/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	30.00	246.00	276.00
					<b>Total</b>	<b>\$141.00</b>	<b>\$6,286.00</b>	<b>\$6,427.00</b>

A efecto de que comparezca a la audiencia que se celebrará en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche con sede en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, **EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 11:00 HORAS.**

**TERCERO.-** Dicha comparecencia deberá ser personal o por medio de su defensor debidamente acreditado o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal. En tratándose de la representación legal de las personas morales se tomará en consideración lo previsto en el Código Civil del Estado de Campeche. En los demás casos se podrá asistir acompañado de abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional, quien únicamente constatará que el presunto responsable ejerza adecuadamente su derecho de defensa.

Asimismo, se hace de conocimiento a la persona que se cita que, en caso de no contar un defensor debidamente acreditado o de ser asistido por un abogado o licenciado en derecho, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, para efectos de garantizar su derecho a una defensa técnica y adecuada consagrada en el artículo 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá designarle un defensor de oficio, únicamente para los efectos señalados en el artículo 66 fracción I segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Campeche.

En caso de que no comparezcan sin causa justificada se resolverá con los elementos que obren en el expediente; para lo cual deberá acreditar fehacientemente la imposibilidad absoluta para comparecer por causa de fuerza mayor, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Asimismo, se hace de conocimiento que, en el desarrollo de la citada audiencia, se concederá el uso de la voz a presunto o presuntos responsables, con el objeto de manifestar lo que a su interés convenga, así como de que se formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se dieron a conocer. Derechos que, en caso de optar por no ejercerlos o que al hacerlo se haga de forma parcial, se tendrán por precluidos en lo conducente, ante lo cual, esta Entidad de Fiscalización procederá a resolver la causa con apoyo en los elementos que obren en el expediente; como lo establece el último párrafo del artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

En dicha consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 31 fracciones XLII, 33 fracciones XI, XX y XXI, 38 fracciones II y XII, 42 fracciones I, V, VI, VIII y XXII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; podrán consultar, específicamente en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, el expediente identificado como se señala al rubro, en el cual constan los hechos que se imputan; así como el expediente identificado con la clave **INDEJUCAR/CP-2015**, relativo a los antecedentes referidos en el proemio del presente proveído en relación al procedimiento de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio Carmen 2015, en lo relativo al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dio inicio a este procedimiento; pudiendo obtener a su costa copias de los documentos correspondientes.

Promoción que, como lo ordena el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital; debiendo, además, constar por escrito, tener el nombre, la denominación o razón social del promovente, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; debiendo presentar, en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, dos tantos de la misma. Domicilio que deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o

fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; mismo que deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, debiendo notificar el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de esta Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario, en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

El presente proveído, así como los actos y resoluciones que emita esta Entidad de Fiscalización se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el **Título Sexto, Capítulo IV**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades conferidas al personal competente en los artículos 43 y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; actuaciones que se realizarán en los días y horas referidos en el artículo 87 de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, acordando en este acto la habilitación de horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a través de dicho personal, en los términos señalados en el artículo 112 último párrafo de la multicitada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

**CUARTO.-** Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, cuando se determinen responsabilidades en los términos de la fracción I del artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, con independencia de la sanción correspondiente, también podrá imponerse a los responsables la sanción que consistirá en multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche, que será calculada con base a dicho salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche siempre que la infracción no se haya cometido con posterioridad al día 28 de enero de 2016, fecha en que inició su vigencia el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, para lo cual deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares, pudiendo, en caso de ser reincidente, corresponder esta al doble, en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche de aquella que hubiera sido impuesta; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, que, en su parte conducente, refiere: *“... La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos de determinación de responsabilidades... que instaure con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley...”* de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Responsabilidad que se fincará independientemente de las que procedan con base en la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en otras leyes, así como de las sanciones de carácter penal y civil que imponga la autoridad judicial, en atención a lo previsto en los artículos 63 y 84 de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

**QUINTO.** Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, en lo que respecta al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, siendo que, a falta de disposición expresa en dicha Ley, se aplicarán supletoriamente, siempre que no se contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: *“A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...”* de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

**SEXTO.-** En lo que respecta a las menciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, resultan inaplicables, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto, así como a las disposiciones transitorias de los artículos quinto y decimo del Decreto número 135 publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 27 de junio de 2017, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Asimismo, resulta aplicable al presente procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 3 de agosto de 2012, en atención a lo establecido en los transitorios primero, cuarto y quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 13 de julio de 2017.

Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial que se comparte a continuación:

Época: Décima Época  
Registro: 2014977  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 25 de agosto de 2017 10:33 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: 2a./J. 108/2017 (10a.)

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

La Ley de Fiscalización Superior de la Federación estuvo vigente hasta el 29 de mayo de 2009, fecha en que fue abrogada por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la cual entró en vigor el 30 de mayo siguiente, previendo que los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación tendrían que concluirse conforme a las disposiciones de aquélla. Ahora bien, la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, pues en aquélla se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, mientras que en éste se determina la responsabilidad; sin embargo, no pueden desvincularse como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se requiere necesariamente que la revisión de la cuenta pública evidencie irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios. Además, los efectos jurídicos de la revisión y fiscalización de la cuenta pública no concluyen con el dictamen técnico de observaciones en el que se advierte la existencia de irregularidades, sino que se producen hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria; por ello, debe entenderse que aún se encuentra en trámite. Por tanto, la legislación aplicada por la Auditoría Superior de la Federación en la época en la que se practicaron la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la aplicable para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades evidenciadas por la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 133/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.A. J/84 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo III, septiembre de 2016, página 1983, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 125/2016 (cuaderno auxiliar 401/2016).

Tesis de jurisprudencia 108/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del día 25 de agosto de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

[...]

Que el proveído transcrito con anterioridad no pudo ser notificado a la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**, derivado de la investigación realizada y por lo expuesto en las actas circunstanciadas de fecha 15 y 16 de julio del año 2019, actas elaboradas por el personal adscrito a la Dirección de

Asuntos Jurídicos de esta entidad de fiscalización, haciéndose constar en la primera de ellas lo siguiente: "... me constituí en el domicilio ubicado en calle 26, entre calle 61 y calle 57, de la Colonia Revolución, código postal 24120, en la ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, en el estado de Campeche (instalaciones del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen INDEJUCAR) ... con la finalidad de recabar información sobre el domicilio de la C. Claudia Nallely López González y/o Claudia Nallely López González, quien fungiera como encargada de finanzas del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen durante el ejercicio fiscal 2015, al entrar a las oficinas de la dependencia señalada con anterioridad, fui atendido por una persona de sexo femenino... la cual al identificarme y explicarle el motivo de mi presencia... me informó que no conocía a persona alguna con dicho nombre y que hubiera trabajado en la dependencia en la cual me encontraba, ..." Ahora respecto del acta de fecha 16 del mes de julio de 2019, se circunstanció lo siguiente: "... estando en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Campeche, Campeche... Con fecha 15 de julio de 2019, esta Entidad de Fiscalización Superior emitió un proveído por medio del cual se... ordenó citar a una audiencia a la C. Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González, ... En razón de lo anterior, y toda vez que obran en nuestros archivos los expedientes; 21/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/ PAD y 22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/ PAD, procedimientos sustanciados en contra de la misma inculpada, y de los cuales, de una revisión a los mismos, se advierte que ...realizaron diversas investigaciones sobre el domicilio particular de la C. Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González, ... Derivado de los requerimientos de información que se emitiera por esta entidad de fiscalización se obtuvo que la ciudadana Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González, tenía su domicilio en C-19-A NO.48 COL. GUADALUPE, LOCALIDAD CIUDAD DEL CARMEN MUNICIPIO CARMEN ESTADO CAMPECHE. Domicilio en el cual, personal de esta auditoría, ... se constituyó para practicar las diligencias de notificación personal pertinentes, no obteniendo resultado favorable alguno por parte de dicha inculpada ni de alguna otra persona. Debido a lo anterior, personal de esta entidad de fiscalización hizo constar la no localización de la C. Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González... Consecuentemente y en relación con lo hecho constar líneas arriba, procedo a tomar cuenta de la información que obra en autos de los expedientes; 21/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/ PAD y 22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/ PAD, ... se levanta la misma para hacer constar la imposibilidad de notificar el proveído de inicio marcado con el número de expediente: 004/CARM-INDEJUCAR/CP-15/19/PFRR... toda vez que se desconoce el domicilio actual de la C. Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González... "

Actas circunstanciadas que se encuentran debidamente integradas en el expediente citado al rubro del presente proveído, mismas en las que se hizo constar conforme a lo relatado que no fue posible notificar el proveído marcado con el número de expediente 004/CARM-INDEJUCAR/CP-15/19/PFRR, de fecha 15 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracciones I y II, 95, fracción I, 98, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior en virtud de que se ignora su domicilio.

Derivado de lo anterior, esta entidad de fiscalización emitió un proveído de fecha 17 de julio de 2019, por medio del cual requirió información a las siguientes dependencias: **Unidad Administrativa y Contraloría Interna**, ambas del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen; **Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito** del mismo municipio de Carmen; **Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen** y a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche**, para efectos de que se sirvieran a informar a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, si se encuentra registrado en sus respectivos padrones, el Estatal y/o Municipal, el domicilio de la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**.

Proveído que fue notificado conforme a lo siguiente, a la **Unidad Administrativa y Contraloría Interna**, ambas del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, así como al **Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen** y a la **Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito** del municipio de Carmen, el día 19 de julio de 2019, mediante los oficios **ASE/DAJ/70/2019**, **ASE/DAJ/71/2019**, **ASE/DAJ/78/2019** y **ASE/DAJ/73/2019**, respectivamente. Asimismo, se notificó a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche**, con fecha 29 de julio de 2019, mediante el oficio **ASE/DAJ/72/2019**. Requerimiento de información notificado mediante estrados con fecha 18 de julio de 2019.

Consecuentemente, con fecha 24 de julio de 2019, la **Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen**, presentó ante esta entidad de fiscalización superior, telegrama número **165982**, de fecha 24 de julio de 2019, mediante el cual respecto del requerimiento de información que se le hiciera del domicilio de la **C. Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González**, manifestó:

"... 1. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ. NO SE OBTUVO REGISTRO DE HABERSE EXPEDIDO LICENCIA DE CONDUCIR POR ESTA DEPENDENCIA A NOMBRE DEL C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ..."

**2- CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ: SE OBTUVO REGISTRO DE HABERSE EXPEDIDO LICENCIA DE CONDUCIR POR ESTA DEPENDENCIA A NOMBRE DE LA C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ, MISMA QUE PROPORCIONÓ COMO DOMICILIO: CALLE 19-A NO. 48 DE LA COLONIA GUADALUPE DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE...**

Posteriormente, esta entidad de fiscalización, con fecha 02 de agosto de 2019, recibió correspondencia remitida por la misma **Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen**, a través del Servicio Postal Mexicano, Correos de México, en la que se adjuntó el oficio número **DSPVyTM/SA/681/2019**, de fecha 22 de julio de 2019, el cual refiere:

*"... En cumplimiento al oficio No. ASE/DAJ/73/2019... mediante el cual solicitan al suscrito se sirva informar a esta autoridad si se encuentra en la base de datos a su cargo registro alguno de la siguiente persona:*

**1. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ: NO SE OBTUVO REGISTRO DE HABERSE EXPEDIDO LICENCIA DE CONDUCIR POR ESTA DEPENDENCIA A NOMBRE DEL C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ...**

**2- CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ: SE OBTUVO REGISTRO DE HABERSE EXPEDIDO LICENCIA DE CONDUCIR POR ESTA DEPENDENCIA A NOMBRE DE LA C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ, MISMA QUE PROPORCIONÓ COMO DOMICILIO: CALLE 19-A NO. 48 DE LA COLONIA GUADALUPE DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE..."**

Siendo que, respecto a lo anteriormente referido, anexó la documentación siguiente:

1.- copia simple de escrito, de fecha 22 de julio de 2019, en el cual a simple vista se aprecia el domicilio: **C- 19-A NO. 48 COL. GUADALUPE, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**. Documento constante de una foja útil por el lado anverso.

Ahora, respecto del requerimiento de información que se le hiciera al **Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen**, este presentó ante esta entidad de fiscalización el día 26 de julio de 2019, escrito constante de una foja útil por su lado anverso, membretado por el mismo Instituto, y marcado con el número de oficio **DIR/0616/2019**, de fecha 22 de julio de 2019, escrito de cuyo contenido se aprecia:

*"... el Instituto a mi cargo le informa que la citada CLAUDIA NALLELY LOPEZ GONZALEZ y/o CLAUDIA N. LÓPEZ GONZALEZ no labora en esta Dependencia, en razón de que se realizó una búsqueda en los registros de nómina del Instituto y no se encontró evidencia que demuestre su existencia laboral en nuestra Instalación, por lo tanto nos encontramos imposibilitados para poder atender favorablemente lo solicitado..."*

En relación con el requerimiento que le fuera notificado a **Contraloría Interna** y a la **Unidad Administrativa**, ambas del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, respecto del domicilio de la **C. Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González**. Con fecha 02 de agosto de 2019, esta entidad de fiscalización recibió correspondencia remitida (por las dependencias referidas en el presente párrafo), a través del Servicio Postal Mexicano, Correos de México, en el que se adjuntaron los siguientes oficios; **OIC/915/2019**, de fecha 23 de julio de 2019, por lo que hace al **Órgano Interno de Control**, el cual en su contenido refiere:

*"... Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en este Órgano Interno de Control, NO SE ENCONTRÓ registro alguno de la C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ..."*

Y, oficio número **DUA-0435-2019**, de fecha 23 de julio de 2019, respecto de la **Unidad Administrativa**, por medio del cual informó lo siguiente:

*"... al hacer la búsqueda en la base de datos actuales e históricos, de los trabajadores que laboran para este H. Ayuntamiento del Carmen, así como el listado de los trabajadores que fueron dados de alta y baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).*

*No se localizó dato alguno respecto de la C. Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González..."*

Respecto de la solicitud que se le hiciera a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche**, esta con fecha 06 de agosto de 2019, presentó oficio número **02.SUBSSP.DAJYH/3751/2019**, de fecha 31 de julio de 2019, del cual de su contenido se aprecia:

*“...NO se encontró registro de la persona antes mencionada ...”*

Siendo que, respecto a lo anterior, con fecha 12 de agosto de 2019, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual tomó cuenta de la documentación e información rendida ante esta autoridad, misma que derivó del requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 17 de julio de 2019; mismos documentos que se acumularon a los autos del expediente citado al rubro. Este proveído fue notificado mediante estrados fijado con fecha 13 de agosto de 2019.

De lo expuesto anteriormente, se aprecia que el domicilio proporcionado por la **Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen**, es el mismo en el cual el personal encargado de las notificaciones levantó las actas circunstanciadas de no localización de fecha 22 de agosto de 2016, mismas que se encuentran integradas en los expedientes 21/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/ PAD y 22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/ PAD, y de las cuales mediante acta circunstanciada de fecha 16 del mes de julio de 2019, personal de esta entidad de fiscalización tomó cuenta de dicha información. En consecuencia, este ente de fiscalización tiene por acreditado la ignorancia del domicilio actual de la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ** y siendo que no fue posible notificar el proveído marcado con el número de expediente **O04/CARM-INDEJUCAR/CP-15/19/PFRR**, de fecha 15 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo conducente es notificar a la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**, el presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Por lo que, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el acuerdo emitido con fecha 15 de julio de 2019, por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento citado al rubro del presente y que por economía procesal se tiene por reproducido para todos sus efectos legales conducentes, es que;

#### SE PROVEE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente refiere: *“Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* y 16 primer párrafo que, en su parte conducente, refiere: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 59 fracción I, 61 y 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, acuerda citar a:

**C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**, encargada de finanzas del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, en funciones durante el ejercicio fiscal 2015, del 1 de enero al 30 de septiembre de 2015, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en las observaciones marcadas con los números **9 y 11**, formulada en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen y dictaminada como no solventada en el dictamen técnico y en el dictamen final de solventación, transcritos con anterioridad, las cuales inician en la foja marcada al calce con el número 3, concluyendo en la foja marcada al calce con el número 14 del presente.

Asimismo, se le cita respecto a la **observación marcada con el número 9** en virtud de lo establecido en los preceptos que señalan sus facultades, conforme al artículo **42** de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que señala: *“La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.”* Y el artículo **43** de la misma Ley que estipula *“Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, (...).”*

De igual manera, conforme al **artículo 25 fracción I** del Reglamento Interior del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dice: *“Coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado y los recursos financieros asignados al Instituto,”* de igual forma la **fracción II** del mismo artículo que establece: *“Coordinar y evaluar la administración de los recursos financieros, así como coadyuvar a logro de los objetivos y metas del Instituto,”* y también la **fracción V** del mismo que señala: *“Supervisar que el registro y*

comprobación de movimientos presupuestarios, se efectúen normalmente, así como el uso y manejo de las disponibilidades de los Recursos Financieros;(...)"

En virtud de lo anterior, se presume su responsabilidad respecto de la **observación marcada con el número 9** toda vez que su responsabilidad consistía en coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado, así como evaluar la administración de los recursos financieros y supervisar que el registro y comprobación de movimientos presupuestarios, se efectúen normalmente, sin embargo no cumplió con dichas obligaciones, al no respaldar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones efectuadas por la cantidad de \$ 63,784.35 (son sesenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos 35/100 M.N.) en los términos siguientes:

a) En relación a la póliza E00225 de fecha 31 de marzo de 2015

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Documento para comprobación	Comentario a la prueba aportada
31/03/2015	E00225	365010	F-1544 GORRAS BULL ESPECIAS EVENTOS DEPOSITIVOS FIESTA DEL MAR	13,050.00	Se entrega con este fecha Impresa la factura No.1544 emitida por el proveedor Comercializadora Silka, S.A. de C.V. con fecha 24 de marzo de 2015, así como el respectivo archivo de xml.	La entidad presenta lo siguiente:  documentación comprobatoria:  factura de folio 544, de fecha 24 de marzo de 2015, del proveedor Comercializadora Silka, SA de CV  documentación justificativa:  La entidad no presenta documentación que justifique el gasto.  De lo anterior se tiene que la prueba aportada resulta insuficiente toda vez que, no demuestra el motivo, razón o circunstancia por la cual se realizó la erogación, es decir, no se justifica.  <b>No solventado</b>

b) En relación a la póliza E00227

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
31/03/2015	E00227	1284	APOYO ECONOMICO PARA COMPRA DE MATERIALES DEPORTIVOS	15,114.35	Se proporcionó como prueba documental con fecha 22 de julio de 2016, copia del oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015, mediante el cual se hace constar la entrega del apoyo al C. Irving Germán Sánchez Centeno, por la cantidad de \$15,114.35 adjuntando copia de su IFE; Considero	La prueba que señala aportó con fecha 22 de julio de 2016, fue analizada para la solventación del Pliego de Observaciones, resultando lo siguiente que se le dio a conocer a la entidad en el Dictamen Técnico para la Elaboración definitiva del Informe del Resultado: "La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente:

					<p>importante manifestar que como puede constatarse en los registros contables que obran en poder de la institución, de esta maneara se documentaba y dejaba constancia de los apoyos que durante mi gestión como Director se brindaban a la ciudadanía. (SE AGREGA DE NUEVO COMO CONSTANCIA PARA SER VALORADA Y SE DE POR SOLVANTADA LA PRESENTE OBSERVACIÓN)</p>	<p>Oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015 entrega de apoyo, a favor de Irving Germán Sánchez Centeno por \$15,114.35. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero.” Situación por la cual no quedo solventada.</p> <p>Se hace constar que la entidad fiscalizada, para la solventación de este dictamen final, no proporciona prueba alguna. <b>No solventado</b></p>
--	--	--	--	--	--	--

c) En relación a la póliza E00258

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
10/04/2015	E00258	1300	APOYO ECONOMICO PARA EL PRIMER JUEGO DE LA SERIE FINAL CINOBA	13,000.00	<p>Se proporcionó como prueba documental con fecha 22 de julio de 2016, copia del oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual se hace constar la entrega del apoyo al C. Francisco Jiménez Carrillo, quien en esa fecha se desempeñaba como Delegado de Baloncesto del Indejuar, recibiendo la cantidad de \$13,000.00, (se presentó copia de su IFE), recursos que era utilizados para el pago de salarios a los jugadores que integraban el equipo de baloncesto que representaba al H. Ayuntamiento de Carmen en la Liga CINOBA; reitero que como puede</p>	<p>La prueba que señala aportó con fecha 22 de julio de 2016, fue analizada para la solventación del Pliego de Observaciones, resultando lo siguiente que se le dio a conocer a la entidad en el Dictamen Técnico para la Elaboración definitiva del Informe del Resultado: “La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015 entrega de apoyo, a favor de Francisco Jiménez Carrillo por \$13,000.00. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero.” Situación por la cual no quedo solventada.</p> <p>Se hace constar que no se proporciona evidencia documental que compruebe que la erogación fue utilizada para el pago de los</p>

					constatarse en los registros contables que obran en poder de la institución, de esta maneara se documentaba y dejaba constancia de los apoyos que durante mi gestión como Director se brindaban al solicitante, al ser una actividad que forma parte del Programa Operativo Anual	jugadores del equipo, como lo señala en su argumento. <b>No solventado</b>
--	--	--	--	--	---	--

d) En relación a la póliza E00576

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
30/07/2015	E00576	9015	SERVICIO DE ELABORACION DE PROTECCIONES METALICAS	22,620.00	No se presentó prueba comprobatoria sin embargo debe encontrarse resguardada en los archivos contables del Instituto por lo que solicito se sirva revisar los documentos de entrega a efectos de verificar si existe antecedente.	La entidad no aportó pruebas que comprueben y justifiquen la erogación realizada. <b>No solventado</b>

Por otra parte, en cuanto a la **observación marcada con el número 11**, se le cita en virtud de lo establecido en los preceptos que señalan entre sus obligaciones los siguientes: **artículo 96 párrafo primero** de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece “*Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. (...) derivado de lo anterior, conforme al séptimo párrafo del mismo artículo* se señala como su obligación que: “*Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas*”.

Asimismo, sus obligaciones se contemplan en el **artículo 25 fracción I** del Reglamento Interior del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dice: “*Coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado y los recursos financieros asignados al Instituto;*” y la **fracción II** del mismo artículo que establece: “*Coordinar y evaluar la administración de los recursos financieros, así como coadyuvar a logro de los objetivos y metas del Instituto.*”

En virtud de lo anterior, se presume su responsabilidad respecto de la **observación marcada con el número 11** toda vez que también tenía el deber, tal como señala el Código Fiscal de la Federación en su artículo 1, de lo siguiente: “Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. (...)” dicha obligación deriva de la retención y entero de impuesto sobre la renta por salario que se contempla en el **artículo 94** de la Ley de Impuesto sobre la Renta que establece: “Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes: I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.(...)” siendo que incumplió dicha obligación al no enterar al Servicio de Administración Tributaria la retención del impuesto sobre la renta en el

plazo que marca la ley (al día 17 del mes siguiente al que se declara), lo que ocasionó que se generaran actualizaciones y recargos conforme al **artículo 21** del Código Fiscal de la Federación que señala: "Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno." Lo anterior, se acredita con las pólizas de egresos por concepto de pago de impuesto sobre la renta por salario que corresponden a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015 que fueron pagadas en fecha posterior al plazo que señala la ley, siendo que fueron pagados hasta los días 14 y 18 del mes de agosto de 2015, respectivamente, dichas pólizas que fueron proporcionadas por la misma entidad fiscalizada, por tal motivo se presume su responsabilidad al incumplir con su obligación, que se refleja en las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$ 6,427.00 (son seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de actualizaciones y recargos en los términos siguientes:

Fecha	Póliza	Número Transferencia u Operación	Número de Operación	Fecha	Beneficiario	Actualización	Recargos	Total
14/08/2015	E-00589	122265027290	138095434	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	\$43.00	\$1,946.00	\$1,989.00
14/08/2015	E-00590	122265027318	138096511	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	1,752.00	1,752.00
14/08/2015	E-00591	122265027343	138097179	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	1,074.00	1,074.00
14/08/2015	E-00592	122265027379	138097836	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	769.00	769.00
19/08/2015	E-00608	122315032368	138818727	18/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	68.00	499.00	567.00
19/08/2015	E-00609	122315032418	138819014	18/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	30.00	246.00	276.00
					<b>Total</b>	<b>\$141.00</b>	<b>\$6,286.00</b>	<b>\$6,427.00</b>

A efecto de que comparezca a la audiencia que se celebrará en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche con sede en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, **EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 11:00 HORAS.**

**SEGUNDO.** – Dicha comparecencia deberá ser personal o por medio de su defensor debidamente acreditado o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal. En tratándose de la representación legal de las personas morales se tomará en consideración lo previsto en el Código Civil del Estado de Campeche. En los demás casos se podrá asistir acompañado de abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional, quien únicamente constatará que el presunto responsable ejerza adecuadamente su derecho de defensa.

Asimismo, se hace de conocimiento a la persona que se cita que, en caso de no contar un defensor debidamente acreditado o de ser asistido por un abogado o licenciado en derecho, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, para efectos de garantizar su derecho a una defensa técnica y adecuada consagrada en el artículo 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá designarle un defensor de oficio, únicamente para los efectos señalados en el artículo 66 fracción I segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Campeche.

En caso de que no comparezcan sin causa justificada se resolverá con los elementos que obren en el expediente; para lo cual deberá acreditar fehacientemente la imposibilidad absoluta para comparecer por causa de fuerza mayor, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Asimismo, se hace de conocimiento que, en el desarrollo de la citada audiencia, se concederá el uso de la voz a presunto o presuntos responsables, con el objeto de manifestar lo que a su interés convenga, así como de que se formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se dieron a conocer. Derechos que, en caso

de optar por no ejercerlos o que al hacerlo se haga de forma parcial, se tendrán por precluidos en lo conducente, ante lo cual, esta Entidad de Fiscalización procederá a resolver la causa con apoyo en los elementos que obren en el expediente; como lo establece el último párrafo del artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

En dicha consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 31 fracciones XLII, 33 fracciones XI, XX y XXI, 38 fracciones II y XII, 42 fracciones I, V, VI, VIII y XXII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; podrán consultar, específicamente en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, el expediente identificado como se señala al rubro, en el cual constan los hechos que se imputan; así como el expediente identificado con la clave **INDEJUCAR/CP-2015**, relativo a los antecedentes referidos en el proemio del presente proveído en relación al procedimiento de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio Carmen 2015, en lo relativo al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dio inicio a este procedimiento; pudiendo obtener a su costa copias de los documentos correspondientes.

Promoción que, como lo ordena el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital; debiendo, además, constar por escrito, tener el nombre, la denominación o razón social del promovente, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; debiendo presentar, en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, dos tantos de la misma. Domicilio que deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; mismo que deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, debiendo notificar el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de esta Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario, en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

El presente proveído, así como los actos y resoluciones que emita esta Entidad de Fiscalización se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el **Título Sexto, Capítulo IV**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades conferidas al personal competente en los artículos 43 y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; actuaciones que se realizarán en los días y horas referidos en el artículo 87 de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, acordando en este acto la habilitación de horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a través de dicho personal, en los términos señalados en el artículo 112 último párrafo de la multicitada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

**TERCERO.-** Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, cuando se determinen responsabilidades en los términos de la fracción I del artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, con independencia de la sanción correspondiente, también podrá imponerse a los responsables la sanción que consistirá en multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche, que será calculada con base a dicho salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche siempre que la infracción no se haya cometido con posterioridad al día 28 de enero de 2016, fecha en que inició su vigencia el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, para lo cual deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares, pudiendo, en caso de ser reincidente, corresponder esta al doble, en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche de aquella que hubiera sido impuesta; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, que, en su parte conducente, refiere: *"... La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos de determinación de responsabilidades... que instaure con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley. ..."* de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Responsabilidad que se fincará independientemente de las que procedan con base en la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en otras leyes, así como de las sanciones de carácter penal y civil que imponga la autoridad judicial, en atención a lo previsto en los artículos 63 y 84 de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

**CUARTO.-** Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, en lo que respecta al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, siendo que, a falta de disposición expresa en dicha Ley, se aplicarán supletoriamente, siempre que no se contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: *“A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...”* de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

**QUINTO.-** En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente la ignorancia del domicilio de la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**, esta entidad de fiscalización determina conducente realizar la notificación del presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por encontrarse acreditado los supuestos establecidos en los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fechas **28, 29 y 30** del mes de **agosto y 2 y 3** del mes de septiembre 2019.

**SEXTO. –** En lo que respecta a las menciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, resultan inaplicables, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto, así como a las disposiciones transitorias de los artículos quinto y decimo del Decreto número 135 publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 27 de junio de 2017, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Asimismo, resulta aplicable al presente procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 3 de agosto de 2012, en atención a lo establecido en los transitorios primero, cuarto y quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 13 de julio de 2017.

Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial que se comparte a continuación:

Época: Décima Época  
Registro: 2014977  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 25 de agosto de 2017 10:33 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: 2a./J. 108/2017 (10a.)

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.**

La Ley de Fiscalización Superior de la Federación estuvo vigente hasta el 29 de mayo de 2009, fecha en que fue abrogada por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la cual entró en vigor el 30 de mayo siguiente, previendo que los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación tendrían que concluirse conforme a las disposiciones de aquélla. Ahora bien, la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, pues en aquélla se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, mientras que en éste se determina la responsabilidad; sin embargo, no pueden desvincularse como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se requiere necesariamente que la revisión de la cuenta pública evidencie irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios. Además, los efectos jurídicos de la revisión y fiscalización de la cuenta pública no concluyen con el dictamen técnico de observaciones en el que se advierte la existencia de irregularidades, sino que se producen hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria; por ello, debe entenderse que aún se encuentra en trámite. Por tanto, la legislación aplicada por la Auditoría Superior de la Federación en la época en la que se practicaron la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la aplicable para iniciar el

procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades evidenciadas por la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.

**SEGUNDA SALA**

Contradicción de tesis 133/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.A. J/84 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo III, septiembre de 2016, página 1983, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 125/2016 (cuaderno auxiliar 401/2016).

Tesis de jurisprudencia 108/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de agosto de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA**, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 170, 176 fracciones I, XII y XXII, 177, 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1, 2, 3, 31 fracción XLII y L, 33, fracciones XI, XX y XXI, 38 fracciones II y XII, 42 fracciones I, V, VI, VIII, XII, XIII, XXI y XXII, 43 y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 21 de noviembre de 2017.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 20 de agosto de 2019.- Lic. Jose Guadalupe Fuentes Aldana, Asistente Técnico con Funciones para Realizar Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

---

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EXPEDIR LICENCIAS TIPO CHOFER A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, EXENTANDO EL MÍNIMO DE DOS AÑOS DE EXPERIENCIA EN LA CONDUCCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES TIPO AUTOMOVILISTA.**

**DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 21, párrafo noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 12, 16 fracción XVIII y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 2 y 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; 1, 3 y 10 fracción IX de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche; 1, 35, 36 y 39 del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y 1, 13 y 14 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad,

objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

**SEGUNDO:** Que el artículo 21, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**TERCERO:** Que el artículo 39, párrafo primero, del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, establece que para obtener la licencia tipo chofer, entre otros requisitos, se deberá acreditar tener como mínimo dos años de experiencia en la conducción de vehículos automotores tipo automovilista.

**CUARTO:** Que en muchas ocasiones con motivo de sus funciones personal de las instituciones de seguridad pública requiere de licencias de conducir tipo chofer, ya que tienen que conducir vehículos con capacidad mayor a dos (2) toneladas, pero les he negado porque no pueden acreditar el mínimo requerido de dos años de experiencia en la conducción de vehículos automotores tipo automovilista.

**QUINTO:** Que tomando en cuenta que las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública, es necesario emitir el presente acuerdo para autorizar expedir licencias tipo chofer a instituciones de seguridad pública, exentando el mínimo de dos años de experiencia en la conducción de vehículos automotores tipo automovilista, llámese Fiscalía General del Estado, Secretaría de Protección Civil, Policías Municipales, Policía Federal, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina y Guardia Nacional, para que puedan cumplir con sus funciones de seguridad pública.

**SEXTO:** Los titulares de las dependencias antes mencionadas, cuando sea el caso, deberán solicitar por escrito a la Secretaría de Seguridad Pública la expedición de licencias para conducir tipo chofer y deberán cubrir los demás requisitos que señala el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche.

Que con base en el fundamento anterior tengo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EXPEDIR LICENCIAS TIPO CHOFER A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, EXENTANDO EL MÍNIMO DE DOS AÑOS DE EXPERIENCIA EN LA CONDUCCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES TIPO AUTOMOVILISTA.**

**PRIMERO:** Se autoriza expedir licencias tipo chofer a la Fiscalía General del Estado, Secretaría de Protección Civil, Policías Municipales, Policía Federal, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina y Guardia Nacional, exentando el mínimo de dos años de experiencia en la conducción de vehículos automotores tipo automovilista.

**SEGUNDO:** Los titulares de la Fiscalía General del Estado, Secretaría de Protección Civil, Policías Municipales, Policía Federal, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina y Guardia Nacional, cuando sea el caso, deberán solicitar por escrito a la Secretaría de Seguridad Pública la expedición de licencias para conducir tipo chofer y deberán cubrir los demás requisitos que señala el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

**Dr. Jorge de Jesús Argáez Uribe,** Secretario de Seguridad Pública.- Rúbrica.

---



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE PALIZADA, CAMPECHE, MEXICO 2018 – 2021  
"2019 Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata Caudillo del Sur"



CONVOCATORIA PÚBLICA ESTATAL AYUNT-MPC-LIC-PUB-FISM-017-2019

**FECHA DE CONVOCATORIA 03 DE SEPTIEMBRE 2019**

De Conformidad con lo Establecido en los Artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3°, 4°, 102, 105, 106 Y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 69 Fracción XII, XVI, Y XXII Y 71, 102, 105, 151, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, lo Establecidos en el artículo 144 fracción VIII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche en sus Art 30 y 26 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, se convoca a las personas físicas y jurídicas-colectivas inscritas en el registro único de contratista del Gobierno del Estado de Campeche, a participar en la Licitación indicada a continuación, para la Adjudicación de contratos a base de precios unitarios y tiempo determinado, de conformidad con los siguiente:

No. DE LICITACION	COSTOS DE LAS BASES EN CONVOCATORIA	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR LAS BASES	FECHA DE VISITA DE OBRA(OBLIGATORIA)	FECHA DE JUNTA DE ACLARACIONES(OBLIGATORIA)	FECHA DE APERTURA DE PROPOSICIONES TECNICAS	FECHA DE APERTURA DE PROPOSICIONES ECONOMICAS
AYUNT-MPC-LIC-PUB- FISM-017-2019	\$ 1,000.00 MIL (PESOS)	06-SEPTIEMBRE-2019 HORARIO 9.00 AM A 3.00 PM	09- SEPTIEMBRE-2019 10:00 AM	10-SEPTIEMBRE-2019 10:00.00 AM	19-SEPTIEMBRE-2019 10:00.00 AM	19-SEPTIEMBRE-2019 10:00.00 AM

DESCRIPCION GENERAL DE LA OBRA	FECHA PROBABLE DE INICIO	PLAZO DE EJECUCION	CAPITAL CONTABLE REQUERIDO	ESPECIALIDAD REQUERIDA
OP0017.-CONSTRUCCIÓN DE CUARTO DORMITORIO EN LAS LOCALIDADES, SANTA ADELAIDA, EL CUYO, EL JUNCAL, ISLA DE SAN ISIDRO, LAURELES, PALIZADA, RIO BLANCO Y SAN JUAN, EN EL MUNICIPIO DE PALIZADA.	09-OCTUBRE-2019	70	\$1,269,942.22	EDIFICACION

- Origen de los recursos Fondo Para La Infraestructura Social Municipal “FISM” autorizado mediante oficio AUTO-FISM-30010J001/2019 de fecha 5 de Abril de 2019.
- Las bases de licitación se encuentra disponibles para su conocimiento para consulta en el Departamento de Precios Unitarios y licitaciones de la Dirección de Obras Públicas en horas hábiles previo pago en la caja de receptora de la dirección de Finanzas Municipal ubicada en la avenida hidalgo No. 18 colonia centro C.P 24200 en el Municipio de Palizada, Campeche en horarios de 9:00 am a 3:00 pm de lunes a viernes
- La forma de pago es en efectivo, cheque certificado o de caja a favor del Municipio de Palizada, en la Dirección de Finanzas Municipales, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas Municipal.
- La visita al lugar de los trabajos se llevara a cabo en la fecha y hora de acuerdo a la licitación correspondiente, partiendo de las Oficinas de la Dirección de Obras Públicas Municipales, ubicado en la avenida hidalgo No. 32 Colonia Centro C.P. 24200 en el Municipio de Palizada, Campeche.
- La junta de Aclaraciones se llevara a cabo en la fecha y hora de acuerdo a la licitación correspondiente, en las oficinas que ocupa la Dirección Obras Públicas Municipal, ubicado en No. 32 colonia centro C.P. 24200 en el municipio de palizada, Campeche
- El Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas, se llevara a cabo en la fecha y hora de acuerdo a la licitación correspondiente, en la Sala de Juntas “Salustino Abreu Díaz, ubicado en los altos del Palacio Municipal, No. 18 Colonia Centro C.P. 24200 en el Municipio de Palizada, Campeche.

- La ubicación de la obra es la señalada en la convocatoria
- El (los) idiomas en el que se deberán de presentar las proposiciones serán en español.
- La moneda(s) en que se deberán cotizarse las proposiciones será el peso mexicano
- Para la ejecución de estos trabajos se otorgara un anticipo del 30% del monto contratado en una sola exhibición.
- La experiencia y capacidad técnica y financiera que deberán de acreditar los interesados consiste en la relación de contratos de obras realizadas por el licitante y su personal.
- No podrán subcontratarse parte de los trabajos.
- No podrán participar quienes se encuentren en algunos de los supuestos del art. 18 en su fracción VI del reglamento de Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche.
- Las personas jurídicas colectivas o personas físicas ambas las que deseen agrupar, cada empresa deberán de contar con todas las especialidades que se soliciten en cada una de las licitaciones, los requisitos generales que deberán de ser cubiertos son:
- Para los interesados en participar en el proceso de contratación deberán presentar los siguientes documentos: escrito de la empresa manifestando su aceptación a participar en la licitación, las cuales deberán de entregar hasta un (1) día antes de la visita de obra, dirigido al Ing. Juan Carlos Morales Hernández, Director de Obras Públicas Municipales
- Los interesados en participar deberán de estar inscritos en el Registro Único de Contratistas del Gobierno del Estado de Campeche o en su caso demostrar que su inscripción se encuentra en trámite mediante un Registro Provisional con fundamento Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche.
- Los criterios Generales para la adjudicación del contrato serán: una vez hecha la evaluación de las propuestas, se adjudicará a la propuesta solvente que reúna las condiciones conforme a los criterios establecidos en los art. 26 y 27 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche art 19 y 25 su Reglamento.
- El licitante ganador deberá presentar previo a la firma del contrato la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por el SAT (art. 32-D del código fiscal).
- Las condiciones de pago se formularán mediante estimaciones mensuales que no excedan de los 30 días naturales a partir de la autorización por parte del residente de obra de la estimación correspondiente.
- Ninguna de las condiciones establecidas en la convocatoria, podrán ser negociadas.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de la licitación, así como las proposiciones presentadas por el licitante podrán ser negociadas
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del art. 19 y 34 de la ley de obras públicas del Estado de Campeche.

**A T E N T A M E N T E.- ING. JUAN CARLOS MORALES HERNANDEZ, Director de Obras Publicas Municipal.-  
Rúbrica.**

---

# SECCIÓN JUDICIAL

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33632

Nombre: Eduardo Cante Ortega (Denunciante)

En el toca 01/18-2019/268, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado en contra de la Sentencia Condenatoria de trece de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00108, instruida a HÉCTOR LEONEL GUZMÁN GARCÍA, por los delitos de Asalto, Robo y Asociación Delictuosa, esta Sala Penal con fecha de hoy veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

*“VISTOS: Con el oficio 1802 que remite la encargada del despacho del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec Estado de México, a través del cual informa que no pudo llevarse a cabo la notificación requerida por esta autoridad por lo que devuelve el exhorto 17/PSP/SSP/18-2019 sin diligenciar; en consecuencia.*

*SE PROVEE: 1.- En virtud de lo manifestado y a fin de no seguir retrasando el proceso, es procedente notificar al C. Eduardo Cante Ortega, del presente y subsecuentes proveídos por medio de Edictos, esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por lo que gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación. -*

*2.- Se hace saber que se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Vista de Alzada. Por lo que atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciantes, Defensor Particular y Acusado para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado*

*(Edificio Casa de Justicia), el PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS NUEVE HORAS. -*

*3.- Comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero.*

*4.- Se ordena glosar los presentes autos las constancias, para que obren conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado. -*

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe.” SIC.*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de agosto de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33622

Nombre: Ángela Álvarez Mosqueda (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/0256, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/04-2005/20097, instruida a GILBERTO ÁLVAREZ FELIX, por el delito de VIOLACIÓN Y VIOLACIÓN EQUIPARADA; esta Sala Penal con fecha esta Sala Penal con fecha veinte de

agosto de dos mil diecinueve, llevo a cabo una audiencia que en su parte conducente dice:

*“El Secretario de Acuerdos Interino da cuenta el oficio 572/18-2019-3MAOF-CM-III-P, de fecha catorce de agosto del presente año y signado por la Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor del Tercer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual devuelve debidamente diligenciado el despacho 144/PSP/SSP/18-2019, dándose por notificada la Agraviada Juana Zenarda Álvarez Mosqueda, y la Denunciante María Elena Mosqueda García, quien manifiesta que no tiene la dirección exacta de su hija Ángela Álvarez Mosqueda, solamente sabe que vive en Ciudad del Carmen; de igual forma se da cuenta con el folio de notificación de la Central de Actuarios 33483 de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, en el que la C. Socorro Silva León empleada del Periódico Oficial, comunica que no va a dar tiempo para la publicación del periódico, dado que son cinco días posteriores a la entrega de la cédula para que salga la primera publicación y al ser tres publicaciones las fechas chocarían con la audiencia por lo que no puedo recibirlo.-*

Oído lo anterior, esta Sala Penal acuerda: -

1). *En virtud de lo anterior se difiere la presente diligencia para que tenga verificativo el trece de septiembre de dos mil diecinueve, a las once horas. Atendiendo a lo que establece el ordinal 72, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Agraviadas, Acusado, y Defensor de Oficio para que comparezcan de manera personal a la Audiencia antes citada.*

2). *Dado que la Denunciante no señaló domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, es procedente notificar a la C. María Elena Mosqueda García y a Juana Zenarda Álvarez Mosqueda de conformidad con el artículo 92, párrafo II del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lista que se fijará en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Penal.*

3). *Toda vez que el acusado se encuentran recluido en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación.*

4). *En consecuencia, de que se desconoce el domicilio de la pasiva Ángela Álvarez Mosqueda se le notificara en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado a través de tres publicaciones consecutivas con fundamento en el artículo 99 del código previamente referido. -*

5). *Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tienen por recibidos los escritos de cuenta, mismos que se acumulan a los autos para que obre conforme a derecho. -*

Seguidamente se le concede el uso de la voz de la Licenciada Julia Concepción Segovia Nahuat, Agente del

*Ministerio Público, quien dijo: “Me reservo el derecho, hasta que se desahogue la audiencia fijada, solicito copia de la presente audiencia.” -*

*Acto seguido se le concede el uso de la voz a la Licenciada Rosa Guadalupe Euán Pérez, quien dijo: “Me reservo el derecho de manifestar, hasta que se lleve a cabo la audiencia.”-*

*Dando continuidad con la audiencia se le concede el uso de la voz al señor Gilberto Álvarez Félix quien manifiesta: “No tengo nada que manifestar”.*

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante el Secretario de Acuerdos Interino, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano.” SIC.*

Lo que notifico a usted por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 20 de agosto de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.**

**Folio: 33603**

**Nombre: Carlos Eduardo Tun Canche (Denunciante)**

En el Toca 01/18-2019/0204, relativo al recurso de apelación interpuesto por los Agraviados y Defensor de Jhony Cruz Cibarra en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011/30113, instruida a JHONY CRUZ CIBARRA Y LAURO CRUZ CIBARRA, por los delitos de LESIONES CALIFICADAS, LESIONES A TITULO DOLOSO, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, LESIONES Y ROBO CON VIOLENCIA; esta Sala Penal con fecha *trece de agosto de dos mil diecinueve*, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

Resuelve:

*“PRIMERO: Se declaran INFUNDADOS, los agravios de los*

Querellantes y de la Defensa ratificado por el Sentenciado.

SEGUNDO: En consecuencia, se MODIFICA la resolución impugnada, para quedar como sigue: PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO: Se impone al sentenciado JHONY CRUZ CIBARRA, las siguientes sanciones: a).- De la causa penal 0401/10-2011/30113, respecto al delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por CARLOS ARMANDO PRESUEL MARTINEZ (+), por el delito principal CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN. Penalidad que se aumenta en una mitad al acreditarse las agravantes de ventaja y alevosía, y que consiste en DOS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN, haciendo un total por el delito cometido de SEIS (06) AÑOS Y NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN.

b).- De la causa penal 0401/11-2012/1415, por lo que respecta al delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por CARLOS EDUARDO TUN CANCHÉ, se le impone una penalidad de UN AÑO, UN MES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, y MULTA \$485.00 (SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) que corresponde a la mitad del avalúo emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado (\$970.00, vf. 418 de autos) que contempla hasta el monto de lo robado, y considerando el grado de culpabilidad media, es lo que se aplicó. Penalidad que se aumenta al acreditarse la violencia en la comisión del delito, en UN AÑO Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, por lo que en su totalidad es de imponerse una pena de DOS (02) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, así como MULTA \$485.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS).

Por el diverso delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por SERAFÍN GONZÁLEZ DEL ÁNGEL, se le impone una penalidad de DOS (02) MESES Y UN (01) DÍA DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en el momento de los hechos, que a razón de \$59.08 diarios, asciende la cantidad de \$1,181.6 (UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 06/100 M.N.) y en cuanto a la agravante de ventaja se aumentara un tercio la sanción, por lo que corresponde aumentarle VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS (6) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en el momento de los hechos, que a razón de \$59.08 diarios, asciende la cantidad de \$354.48 (SON: TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 48/100 M.N.), haciendo un total de DOS (2) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTISIES (26) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en el momento de los hechos, que a razón de \$59.08 diarios, asciende la cantidad de \$1,536.08 (SON: MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 08/100).

Finalmente, por delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, querrellado por DELFI DEL CARMEN ZAPATA MARTÍNEZ, se le impone una penalidad de UN (01) AÑO, UN (01) MES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, y MULTA por la cantidad de \$3,475.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/10 M.N.), que corresponde a la mitad del avalúo de los daños causados a la unidad motriz de la

pasivo emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, (\$6,950.00 vf. 363 de autos).

De manera que, por ambas causas penales, en su totalidad se le impone al sentenciado una penalidad de DIEZ (10) AÑOS, ONCE (11) MESES Y VEINTINÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$5,496.08 (SON: CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.). No se omite señalar que la sanción comienza a computarse desde el día de disposición del sujeto activo 14 de junio de 2012 y fenece el 4 de junio de 2023. CUARTO: Se deja a salvo los derechos de las víctimas para que ante la ejecución de la sentencia demuestren el monto del daño moral y la Juez esté en aptitud de fijar el cuántum de la reparación del daño moral causados, de igual forma para que el sentenciado acredite su capacidad económica. Tal y como se establecen en los artículos 27, 28, 29, 30 y 33, del Código Penal del Estado de Campeche, vigente en el momento de los hechos.

De igual forma, el daño material presentado en autos a favor de la víctima Carlos Armando Presuel Martínez, deberá ser acreditado ante la Juez de Ejecución y ésta determinará lo conducente.

Por lo que se refiere a la causa penal 0401/11-12/1415. En cuanto al delito de ROBO CON VIOLENCIA, se le condena a Jhony Cruz Cibarra al pago de reparación del daño material por la cantidad de \$970.00 (Son: Novecientos setenta pesos 00/100 M.N.), a favor de CARLOS EDUARDO TUN CANCHÉ, correspondiente al avalúo emitido por el perito C.P. HUGO VARGAS PALI, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto de un teléfono celular marca Nokia, color rosa, modelo C3, con un importe de \$900.00 (Son: Novecientos pesos 00/100 M. N.) y una funda para celular Nokia C3, por la cantidad de \$70.00 (Son: Setenta pesos 00/100 M.N.), los cuales no fueron recuperados.

Finalmente, por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, se condena a JHONY CRUZ CIBARRA, por la cantidad de \$6,950.00 (Son: Seis mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) a favor de DELFI DEL CARMEN ZAPATA MARTÍNEZ, propietaria del vehículo motocicleta de la marca Dinamo, color azul, modelo 2012, tipo JK150-2, con número serie 3CUT2ABF7CX000852, con placas de circulación A75RM del Estado de Campeche. Se dejan a salvo lo demás puntos resolutivos, excepto el que dio origen a este recurso.

TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos

por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido." SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

**ATENTAMENTE:** San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de agosto de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**EXP. 08/18-2019**

**AL C. CARLOS MANUEL LÓPEZ VELA**

**DOMICILIO SE IGNORA**

**JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR ANGEL BRAVO REYES APODERADO LEGAL DE MARISELA BRAVO REYES EN CONTRA DE CARLOS MANUEL LOPEZ VELA, GUADALUPE JAQUELINE CARDOZO CRUZ Y AMAIRANY GUADALUPE LOPEZ CARDOZO.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-**

**ASUNTO:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos 2) el escrito de ELDA ESTELA SÁNCHEZ CANTO;

en consecuencia, **SE ACUERDA:** 1) Toda vez que de autos se advierte que ya se tiene contestación de los oficios girados a las dependencias para la búsqueda del domicilio del demandado, se le hace de conocimiento a la parte actora, que se ha agotado el primer extremo legal para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado, sin haber obtenido éxito alguno, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. -

2) En atención a lo solicitado por el ocursoante, de la causa de pedir y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de CARLOS MANUEL LÓPEZ VELA; y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a CARLOS MANUEL LÓPEZ VELA, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

**“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-**

**ASUNTO:** 1) Con el estado inicial y documentación adjunta de ANGEL BRAVO REYES con la personalidad de Apoderado legal de MARISELA BRAVO REYES, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número sesenta y un mil seiscientos cuarenta de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado FRANCISCO ROMAN REYES, Notario Público tres del Distrito Notarial de Hidalgo en la ciudad de Iguala de Independencia, estado de Guerrero, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en la Avenida José López Portillo, manzana “A”, lote 3, colonia Electricistas, Código Postal 204090 en esta ciudad (frente al edificio de SUPAUAC), nombrando como sus Asesores técnicos a los licenciados EDUARDO RAMON BACARDIT BERRON y ELDA ESTELA SANCHEZ CANTO, con cédulas profesionales 1121660 y 8910608 y R.F.C. BABE-541127 QP7 y SACE-

900221 330, respectivamente, nombrando como Representante común a la segunda de los nombrados, demandando en la VIA ORDINARIA CIVIL LA ACCION REINVIDICATORIA en contra de CARLOS MANUEL LOPEZ VELA, GUADALUPE JAQUELINE CARDOZO CRUZ Y AMAIRANY GUADALUPE LOPEZ CARDOZO, quienes pueden ser notificados en el predio urbano ubicado en la calle 23, sin número entre las calles 14 y 16 de la colonia Kaniste, antes Samula, Código Postal 24090 (casa pintada color blanco, anexa fotografía), en esta ciudad; En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado a ANGEL BRAVO REYES con la personalidad de Apoderado legal de MARISELA BRAVO REYES, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número sesenta y un mil seiscientos cuarenta de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado FRANCISCO ROMAN REYES, Notario Público tres del Distrito Notarial de Hidalgo en la ciudad de Iguala de Independencia, estado de Guerrero y que se le reconoce de conformidad con los numerales 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Se admite como domicilio de ANGEL BRAVO REYES para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en la Avenida José López Portillo, manzana "A", lote 3, colonia Electricistas, Código Postal 204090 en esta ciudad (frente al edificio de SUPAUAC), asimismo se admite como sus Asesores técnicos a los licenciados EDUARDO RAMON BACARDIT BERRON y ELDA ESTELA SANCHEZ CANTO, con cédulas profesionales 1121660 y 8910608 y R.F.C. BABE-541127 QP7 y SACE-900221 330, respectivamente, nombrando como Representante común a la segunda de los nombrados, de conformidad con los artículos 49 A, 49 B y 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - -

3) Entre tanto Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márchese con el número 8/18-2019/2C-I.

4) Con fundamento en los artículos 840 fracción VI, 843 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, así como los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, en la VÍA ORDINARIA CIVIL REIVINDICATORIA, en contra de CARLOS MANUEL LOPEZ VELA, GUADALUPE JAQUELINE CARDOZO CRUZ Y AMAIRANY GUADALUPE LOPEZ CARDOZO.

5) Túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva notificar y emplazar a juicio a CARLOS MANUEL LOPEZ VELA, GUADALUPE JAQUELINE CARDOZO CRUZ Y AMAIRANY GUADALUPE LOPEZ CARDOZO, quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el predio urbano ubicado en la calle 23, sin número entre

las calles 14 y 16 de la colonia Kaniste, antes Samula, Código Postal 24090 (casa pintada color blanco, anexa fotografía), haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la Secretaría, para que se instruyan las partes. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

6) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

7) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

8) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DFEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.”**

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - -

4) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía: -

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1,

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

**DEL PRIMER CIRCUITO.**

En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que registrará la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita. Una vez hecho lo anterior gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes. -

5) Cumplimentado lo anterior, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados. -

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

APCS/ZMPR/lvette\*

**DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-**

**LO QUE NOTIFICO AL C. CARLOS MANUEL LÓPEZ VELA, parte demandada-MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.**

**LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL**

**DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

**HÉCTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES**

En el expediente **45/18-2019/10M-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTAMO MERCANTIL DE CREDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CRÉDITO promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM), a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES en contra de VICTOR HUGO ESCALANTE MARTINEZ, como obligado principal y HECTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

**"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, con su escrito de cuenta en el que solicita se emplace a los demandados por medio de edictos; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el promovente, y toda vez que en las diligencias actuariales de fechas veintisiete de febrero y dos de marzo de dos mil diecinueve, el actuario diligenciador a este juzgado hizo constar que no pudo notificar y emplazar a los demandados VÍCTOR HUGO ESCALANTE MARTÍNEZ y HÉCTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES toda vez que no viven en el domicilio señalado por la parte actora para tales efectos, y siendo que dicho domicilio es el convencional pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar al demandado VÍCTOR HUGO ESCALANTE MARTÍNEZ y HÉCTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES por medio de EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veinticinco de febrero del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:

**"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO DEL PRIMER**

DISTRITO JUDICIAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL de INCUMPLIMIENTO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de VICTOR HUGO ESCALANTE MARTINEZ, como obligado principal y HECTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES, como obligado solidario; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVÉE:

1).- Fórmese expediente, márquese con el número I. 45/18-2019/10M-I.  
2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$103,202.87 (SON: CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 87/100M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad

y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en la VÍA ORAL MERCANTIL.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para la cual anexa a su escrito de referencia, copia certificada de la Escritura Pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta (193,732), de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado Ermilo Ortega Salinas, Notario Público en ejercicio, encargado temporal de la Notaría Pública número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al otorgamiento del Poder General Limitado que otorga el fideicomiso FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, representada por la Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES.

En cuanto a la solicitud de la devolución del poder notarial antes señalado, no ha lugar a acordar favorablemente la misma, hasta en tanto sea analizada la legitimación procesal de las partes en la etapa correspondiente de la audiencia preliminar.-

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, Manzana 23, Lote 26 "A", entre Calle Flamboyán y Andador Nardo, Sección Flores 2, Colonia las Flores. C.P. 24097, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

6).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a VICTOR HUGO ESCALANTE MARTINEZ, como obligado

principal y HECTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES, como obligado solidario, ambos en el domicilio ubicado en Calle Chuc Say, Mza. 70, Lote 4, entre Calle Campechen y Calle Baja Velocidad, Colonia Fraccionamiento Ampliación Colonial Campeche, Código postal 24085, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzcan su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y opongan las excepciones si a su derecho conviene.- 7).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.

8).- Por consiguiente, tórnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares de este H. Tribunal para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditéz, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de reconvención, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

14).- Hágase saber a la partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LOPEZ REJON, SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.”-

Lo anterior para que dentro del término de NUEVE días, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación, los demandado VÍCTOR HUGO ESCALANTE MARTÍNEZ y HÉCTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES, den contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello.

2).- Por último, se le ordena a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LÓPEZ REJÓN, SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...” Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas veintitrés de agosto y veinticinco de febrero del dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico

Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

**VÍCTOR HUGO ESCALANTE MARTÍNEZ**

En el expediente **45/18-2019/10M-I**, relativo al Juicio **Oral Mercantil DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTAMO MERCANTIL DE CREDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CRÉDITO** promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM), a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES en contra de VICTOR HUGO ESCALANTE MARTINEZ, como obligado principal y HECTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:--

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, con su escrito de cuenta en el que solicita se emplace a los demandados por medio de edictos; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el promovente, y toda vez que en las diligencias actuariales de fechas veintisiete de febrero y dos de marzo de dos mil diecinueve, el actuario diligenciador a este juzgado hizo constar que no pudo notificar y emplazar a los demandados VÍCTOR HUGO ESCALANTE MARTÍNEZ y HÉCTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES toda vez que no viven en el domicilio señalado por la parte actora para tales efectos, y siendo que dicho domicilio es el convencional pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar al demandado VÍCTOR HUGO ESCALANTE MARTÍNEZ y HÉCTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES por medio

de EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veinticinco de febrero del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL de INCUMPLIMIENTO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de VICTOR HUGO ESCALANTE MARTINEZ, como obligado principal y HECTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES, como obligado solidario; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente, márquese con el número I. 45/18-2019/10M-I. -

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el

“Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírsele y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$103,202.87 (SON: CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 87/100M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:--

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las

excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en la VÍA ORAL MERCANTIL.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para la cual anexa a su escrito de referencia, copia certificada de la Escritura Pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta (193,732), de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado Ermilo Ortega Salinas, Notario Público en ejercicio, encargado temporal de la Notaría Pública número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al otorgamiento del Poder General Limitado que otorga el fideicomiso FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, representada por la Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES.

En cuanto a la solicitud de la devolución del poder notarial antes señalado, no ha lugar a acordar favorablemente la misma, hasta en tanto sea analizada la legitimación procesal de las partes en la etapa correspondiente de la audiencia preliminar.-

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, Manzana

23, Lote 26 "A", entre Calle Flamboyán y Andador Nardo, Sección Flores 2, Colonia las Flores. C.P. 24097, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

6).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a VICTOR HUGO ESCALANTE MARTINEZ, como obligado principal y HECTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES, como obligado solidario, ambos en el domicilio ubicado en Calle Chuc Say, Mza. 70, Lote 4, entre Calle Campechen y Calle Baja Velocidad, Colonia Fraccionamiento Ampliación Colonial Campeche, Código postal 24085, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzcan su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y opongan las excepciones si a su derecho conviene.-

7).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.

8).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares de este H. Tribunal para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de reconvenición, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca,

atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

14).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LOPEZ REJON, SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.”-

Lo anterior para que dentro del término de NUEVE días, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación, los demandados VÍCTOR HUGO ESCALANTE MARTÍNEZ y HÉCTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES, den contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello.-

2).- Por último, se le ordena a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LÓPEZ REJÓN,

SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...” Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas veintitrés de agosto y veinticinco de febrero del dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

**MAGDALENA GABRIELA PASTRANA PÉREZ**

En el expediente 50/18-2019/10M-I, relativo al Juicio Oral Mercantil por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM), a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES en contra de MAGDALENA GABRIELA PASTRANA PÉREZ; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1).- El escrito de Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, en el que solicita se notifique y emplace al demandado por medio de edictos, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el ocurso y toda vez que en la diligencia actuarial de fecha veintiocho de febrero del presente año, la Licenciada BRENDA LETICIA RODRÍGUEZ ESCAMILLA Actuarial Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial del Estado, hizo constar que el motivo por el cual no pudo notificar y emplazar a la demandada fue porque los vecinos le informaron que

ya no vive en el domicilio que obra en autos, y siendo que éste domicilio es el CONVENCIONAL pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar a la demandada MAGDALENA GABRIELA PASTRANA PÉREZ por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veintiséis de febrero del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM), a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de MAGDALENA GABRIELA PASTRANA PÉREZ, como obligada principal o acreditada; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 50/18-2019/10M-I.-

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad

que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$45,833.33 (SON: CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100M.N.) por concepto de suerte principal, y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: -

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida

por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA, en la VÍA ORAL MERCANTIL.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM), para la cual anexa a su escrito de referencia, copia certificada de la Escritura Pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta (193,732), de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado Ermilo Ortega Salinas, Notario Público en ejercicio, encargado temporal de la Notaría Pública número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al otorgamiento del Poder General Limitado que otorga el fideicomiso FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, representada por la Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES.

En cuanto a la solicitud de la devolución del poder notarial

antes señalado, no ha lugar a acordar favorablemente la misma, hasta en tanto sea analizada la legitimación procesal de las partes en la etapa correspondiente de la audiencia preliminar.-

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, Manzana 23, Lote 26 "A", entre Calle Flamboyán y Andador Nardo, Sección Flores 2, Colonia las Flores. C.P. 24097, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio. -

6).- Consecuentemente, con la entrega de las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a MAGDALENA GABRIELA PASTRANA PÉREZ, como obligada solidaria o acreditada, con domicilio ubicado en Calle Sexta, Mza. 27, Lote 77, Colonia Fraccionamiento Siglo XXI, C.P. 24085, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga excepciones si a su derecho conviene.--

7).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-

8).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares de este H. Tribunal para su debida diligenciación, y en atención al principio de expedituz, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncian en el presente procedimiento, a excepción de reconvención, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones

SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

14).- Hágase saber a la partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE." Dos firmas ilegibles.-

Lo anterior para que, conforme al artículo 1390 bis 14 del Código de Comercio, dentro del término de nueve días, la demandada MAGDALENA GABRIELA PASTRANA PÉREZ, dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones si a su derecho conviene.-

2).- De igual forma, tórnense los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado de Campeche para publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la cédula de notificación respectiva al

Periódico Oficial del Estado para su publicación. -

3).- Por último, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho convenga.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.-

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas veintitrés de agosto y veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado. -

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL AL C. YHONY DEL JESÚS TUT BAUTISTA**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/13-2014/287, instruido en Averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado YHONY DEL JESS TUT BAUTISTA, y del que aparece como probable responsable JUAN CARLOS ZULUB TREJO.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: a) Con el oficio UCC/0508/2019, en donde se informa a este Juzgado que después de realizar una búsqueda minuciosa en la base de datos y sistemas telefónicos NO se encontró un dato relacionado con el domicilio del C. YHONY DEL JESÚS TUT BAUTISTA.

b) Con el oficio SG/RPPYC/DA/2425/2019 de cuenta, en donde se informa a este Juzgado que NO se encontró dato sobre el domicilio del C. YHONY DEL JESÚS TUT BAUTISTA.

c) Con el oficio de cuenta DV/0454/2019, en donde se hace

del conocimiento de este Juzgado que NO se encontró dato domiciliario del C. YHONY DEL JESÚS TUT BAUTISTA.-

d) Con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2121/05-08-19, en donde se informa que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral, se encontró inscrito al C. YHONY DEL JESÚS TUT BAUTISTA, teniendo como domicilio el ubicado en: Calle 11, número 482 de la localidad de Chiná, Campeche, Código Postal 24520.

Con el oficio SB-IVC-989/2019, en donde se informa que NO se encontró dato domiciliario sobre YHONY DEL JESÚS TUT BAUTISTA, ya que NO ha realizado algún trámite administrativo, de servicio y ha dejado asentado su domicilio dentro del registro y base de datos de la Comisión Federal de Electricidad, en consecuencia, SE ACUERDA:

1.- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de acuerdo a lo que establece el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en Vigor.-

#### 2.- NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.-

Toda vez que de autos se observa que mediante oficio 115/AEI/2019, se informó a este Juzgado que después de realizar una investigación de campo, al indagar en 11 domicilios de los cuales 7 personas atendieron, sin obtener respuesta en sentido positivo de que en el domicilio Calle 11, número 482 de la localidad de Chiná, Campeche, Código Postal 24520, habite el C. YHONY DEL JESÚS TUT BAUTISTA,

siendo este mismo domicilio el que proporcionara el Vocal del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2121/05-08-19 y habiendo agotado los medios necesarios para localizar el domicilio del denunciante el C. YHONY DEL JESÚS TUT BAUTISTA, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al C. YHONY DEL JESÚS TUT BAUTISTA, el proveído de 06 de junio de 2019, dictado por esta autoridad en el cual se decreta la prescripción de la pretensión punitiva a favor de DAVID MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, a fin de no seguir retrasando la presente secuela procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el proveído de fecha seis de junio de dos mil diecinueve.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE ACUERDA: -

PRIMERO: En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.-

SEGUNDO: En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-

TERCERO: Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de DOS MIL DIECINUEVE, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de

agosto de 2018.

CUARTO: Ahora bien, en virtud de que mediante resolución de 16 de marzo de 2016, se libró Orden de reaprehensión en contra de DAVID MARTÍNEZ SÁNCHEZ, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que dispone el numeral 515 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Reaprehensión en contra de DAVID MARTÍNEZ SÁNCHEZ, es el de ROBO CON VIOLENCIA denunciado por YHONY DEL JESÚS TUT BAUTISTA, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establece el numeral 184 Fracción I, en relación con el 188 primera y segunda parte, 189 y 29 fracción II del Código Penal del Estado vigente al momento de la comisión del delito, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de autos se observa que transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a DAVID MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en el que la pena a imponer de conformidad con el artículo 184 fracción I (12) DOCE a (72) SETENTA Y DOS HORAS de jornadas de trabajo a favor de la comunidad, por lo que se refiere a la agravante de violencia estipulada en el artículo 188 del citado código, la pena impuesta es (01) año a (04) cuatro años mas una cuarta parte de dicha pena, si se hubiere cometido entre dos personas, es decir de (03) TRES MESES A (01) UN AÑO de prisión, dando un total de (06) años y (03) TRES MESES de prisión, siendo la media aritmética de la pena (03) TRES AÑOS, (01) UN MES y (15) QUINCE DÍAS, tomando en consideración lo establecido en el artículo 118 fracción I, que señala "Si mereciere sanción privativa de libertad, en un plazo igual al término medio aritmético de la que corresponda para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años...", en virtud que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión librada por esta Autoridad, el 16 de marzo de 2016, y dado que hasta la presente fecha ha transcurrido (03) TRES AÑOS, (01) UN MES y (15) QUINCE DÍAS, por lo tanto, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto a los acusados DAVID MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de reaprehensión librada por esta Autoridad, en contra del DAVID MARTÍNEZ SÁNCHEZ, misma que fuera comunicada mediante oficio número 1490/15-2016/2P-I de 16 de MARZO de 2016. Y una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracciones V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche cítese a YHONY DEL JESÚS TUT BAUTISTA, por conducto de la fiscal de la adscripción, misma quee tiene su domicilio fijo y conocido en la calle Santa Rosa, numero 32 letra A entre Flamboyanes y Enredadera, de la colonia Sascalum, San Francisco de Campeche, Campeche, a las 10:00 horas del 10 de junio de 2019, para que sea debidamente notificado del presente proveído, mismo en el que se decreta la prescripción de la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 26 de Agosto de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL AL C. TRINIDAD MENDOZA MARTÍNEZ**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/14-2015/368, instruido en Averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado TRINIDAD MANDOZA MARTINEZ, y del que aparece como probable responsable MARIANO SILVANO PEREZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOSDOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: a) Con el oficio UCC/0454/2019, en donde se informa a este Juzgado que después de una búsqueda realizada en la base de datos, NOse encontró registrado al C. TRINIDAD MENDOZA MARTÍNEZ.

b) Con el oficioINE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2151/06-08-19, en donde se informa a este juzgado que después de haber efectuado una revisión en el padrón electoral, NO se encontró inscrito al C.TRINIDAD MENDOZA MARTÍNEZ, en consecuencia, SE ACUERDA:

1.- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta,

para que obren conforme a derecho corresponda, de acuerdo a lo que establece el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en Vigor.

## 2.- NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

Ahora bien, habiendo agotado los medios necesarios para localizar el domicilio del denunciante TRINIDAD MENDOZA MARTÍNEZ, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a TRINIDAD MENDOZA MARTÍNEZ, el proveído de 21 de mayo de 2019, dictado por esta autoridad en el cual se decreta la prescripción de la pretensión punitiva en contra de MARIANO SILVANO PÉREZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, a fin de no seguir retrasando la presente secuela procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO: En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de

Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

TERCERO: Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de DOS MIL DIECINUEVE, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.-

CUARTO: Ahora bien, en virtud de que mediante resolución de 19 de mayo de 2016, se libró Orden de reaprehensión en contra de MARIANO SILVANO PÉREZ, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que dispone el numeral 115 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Reaprehensión en contra de MARIANO SILVANO PÉREZ, es el de LESIONES CALIFICADAS denunciado por TRINIDAD MENDOZA MARTÍNEZ, en agravio de ISABELINO MENDOZA MARTÍNEZ, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establece el numeral 136 Fracción III en relación con el 140 y 143 párrafo primero fracción II inciso b) 29 fracción II del Código Penal en vigor, denunciado por TRINIDAD MENDOZA MARTÍNEZ, en agravio de ISABELINO MENDOZA MARTÍNEZ se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de autos se observa que transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a MARIANO SILVANO PÉREZ, en el que la pena a imponer de conformidad con el artículo 136 fracción III es de (06) SEIS MESES A (02) DOS AÑOS de

prisión, tomando en consideración lo previsto en el artículo 140 del multicitado código, el cual señala que tratándose de lesiones calificadas, la pena impuesta se aumentara en una mitad, esto es de (03) TRES MESES A (01) UN AÑO de prisión, lo que da un total de la pena impuesta es de (09) NUEVE MESES A (03) TRES AÑOS de prisión, por lo tanto la media aritmética de la pena (01) UN AÑO, (10) DIEZ MESES Y (15) QUINCE DÍAS, sin embargo tomando en consideración lo establecido en el artículo 118 fracción I, que señala "Si mereciere sanción privativa de libertad, en un plazo igual al término medio aritmético de la que corresponda para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años...", en virtud que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión librada por esta Autoridad, el 19 de mayo de 2016, y dado que hasta la presente fecha

ha transcurrido (03) TRES AÑOS (02) DOS DÍAS, por lo tanto, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto al acusado MARIANO SILVANO PÉREZ, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de reaprehensión librada por esta Autoridad, en contra de MARIANO SILVANO PÉREZ, misma que fuera comunicada mediante oficio número 2259/14-2015/1P-I de 19 de MAYO de 2016. Y una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracciones V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche cítese a TRINIDAD MENDOZA MARTÍNEZ por conducto de la fiscal de la adscripción, mismo que tiene su domicilio fijo y conocido en el Ejido Miguel Hidalgo, del Municipio de Candelaria, a una cuadra del panteón, doblando a la derecha, hasta el fondo de la calle, a fin de que se presente ante las instalaciones de este Juzgado, a las 10:00 horas del 31 de MAYO de 2019, para que sea debidamente notificado del presente proveído, mismo en el que se decreta la prescripción de la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 22 de Agosto de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE

PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**AL C. Erwin Rommel Uc Suarez**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/15-2016/584, incidente no especificado formado con el escrito del Licenciado José Patricio Grama Zalazar, defensor particular de CHRISTAN ANTONIO MAY y BERNARDO CHAN COHUO, por medio del cual promueve incidente no especificado de revisión de prisión preventiva en términos de los artículos 153 y 171 del código nacional de procedimientos penales.-

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal; En consecuencia. SE ACUERDA: 1.) Al efectuar una revisión de los autos que integran el presente incidente de revisión de medida cautelar, se desprende que el licenciado Erwin Rommel Uc Suarez, en su carácter de Coadyuvante no fue debidamente notificado del proveído de fecha 30 de enero de 2018, específicamente al punto tercero del mismo, razón por la cual, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, dese vista al licenciado Erwin Rommel Uc Suarez, en su carácter de Coadyuvante, encontrándose por remitir las constancias respectiva al Tribunal de Alzada para el estudio y resolución del recurso de apelación interpuesto en contra de resolución de nueve de octubre de 2017, dictado en el presente incidente de revisión de medida cautelar, dese vista al recurrente para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, deberá de señalar domicilio o autorizar el medio para ser notificado, exhibir escrito de agravios con copias necesarias para correr traslado a las demás partes intervinientes, por lo que una vez satisfechos dichas exigencias, se remitirán las constancias al Tribunal de Alzada para que se pronuncie respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de dicho recurso de apelación.-

Notifíquese el presente proveído por medio de edictos, así como el proveído de fecha dos de marzo de 2018, mismos que serán publicados mediante Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres publicaciones consecutivas, para ello comisionese a la C.

Actuaria adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo

proveyó y firma la Licenciada Candelaria Beatriz Gala Pech, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado Roque Gerardo Balan Sánchez, Secretario de Acuerdos Interino quien certifica y da fe.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el proveído de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho y el proveído de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE, A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presente autos, en los que se observa que en la presente causa principal de la que se deriva el presente incidente de revisión de medida cautelar de prisión preventiva, se dejó insubsistente el auto de formal prisión de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, dictado en la causa penal número 401/15-2016/584, por lo que respecta a Martin Bernanrdo Chan Cohuo y CRISTHIAN ANTONIO MAY, por considerarlos probable responsables de la comisión del delito de ABIGEATO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 196 párrafo primero inciso C, fracción III, 196 tercer inciso a, b, y c, en relación con el quinto transitorio del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, en relación con el artículo 144 apartado A fracción XVI del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por el C. ERWIN ROMMEL UC SUAREZ apoderado Legal de MAURO ANTONIO GARY BUENFIL y se dictó AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS PARA PORCESAR a favor de MARTIN BERNARDO CHAN COUOH y CRISTHIAN ANTONIO MAY, por no acreditarse el cuerpo del delito de ABIGEATO, así como su probable participación en su comisión, y la nota con la que da cuenta el secretario de acuerdos de este juzgado, con el escrito del licenciado JOSE PATRICIO GARMA SALAZAR, defensor particular de CRISTIAN ANTONIO MAY Y BERNANRSDO CHAN COHUO, en el que exhibe billetes de depósito que ampara la cantidad de \$3,000.00 M.N. (Son: tres mil pesos moneda nacional), por cada uno de sus defendidos por lo que se da cumplimiento al último acuerdo dictado y solicita que al ser oriundos sus defendidos del municipio de Hopelchen, se les conceda permiso para firmar cada mes en el libro de procesados, consecuentemente, SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia, de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado.-

SEGUNDO: Toda vez que se dejó sin efecto el auto de formal prisión decretado contra CRISTIAN ANTONIO MAY, resolución que funda y motiva el presente incidente de revisión de medida cautelar y que se le dictó AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS PARA PROCESAL

a favor de MARTIN BERNANRDO CHAN COUOH y CRISTHIAN ANTONIO MAY, por no acreditarse el cuerpo del delito de ABIGEATO, así como su probable participación en su comisión, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 196 párrafo primero inciso C fracción III, 196 ter, incisos a, b y c, en relación al quinto transitorio del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por ERWIN ROMMEL UC SUAREZ apoderado Legal de MAURO ANTONIO GARY BUENFIL, en consecuencia queda sin efecto lo actuado en el presente indidente, única y exclusivamente respecto a MARTIN BERNANRDO CHAN COUOH y CRISTHIAN ANTONIO MAY.-

TERCERO: Toda vez que el incidente en el proveído que antecede fuera admitido en el recurso de apelación interpuesto por el licenciado ERWIN ROMMEL UC SUAREZ, en su carácter de coadyuvante, encontrándose pendiente por remitir las constancias respectivas al Tribunal de Alzada para el estudio y resolución de dicha inconformidad, se ordena dejar sin efecto dicho trámite única y exclusivamente respecto a MARTIN BERNANRDO CHAN COUOH y CRISTHIAN ANTONIO MAY sin embargo subsiste el mismos respecto a los acusados HUMBERTO CHAN CAB y ELIAS SANCHEZ LOPEZ, sin embargo dese, vista al recurrente, para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 41 del Código nacional de Procedimientos Penales, esto es, deberá señalar domicilio o autorizar el medio para ser notificado, exhibir escrito de agravios con copias necesarias para correr traslado a las demás partes intervinientes, por lo que una vez satisfechos dichas exigencias, se remitirán las constancias al Tribunal de Alzada, para que se pronuncie al respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de dicho recurso de apelación.

CUARTO: Finalmente, toda vez que de autos obran certificados de depósito que amparan la cantidad de \$8,000.00 (Son: ocho mil pesos moneda nacional), por concepto de garantía económica que se ele fijaron tanto a MARTIN BERNANRDO CHAN COUOH como a CRISTHIAN ANTONIO MAY, no teniendo razón de ser la misma, con fundamento en el artículo 507 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, en relación con el artículo 175 fracción II de Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la devolución de dicha garantía a su legítimo fiador, siendo el licenciado JOSÉ PATRICIO GARMA SALAZAR, previa identificación de su persona y dejando constancia de recibido en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO AARON OSWALDO MISS CHULIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE, A DOS

DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Con el estado que guardan los presente autos, en los que se observa la notificación del coadyuvante ERWIN ROMMERL UC SUAREZ de fecha 20 de febrero de 2018, mediante el cual manifestó que no puso notificar el proveído que antecede, y la nota que da cuenta el secretario de acuerdos de este juzgado, con el escrito del licenciado GERARDO HUMBERTO CHAN CAB, mediante el cual solicita la devolución del certificado de depósito de folio CER0232520, por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) consecuentemente. SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia, de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que se dejó sin efecto el auto de formal prisión decretado contra HUMBERTO CHAN CAB, resolución que funda y motiva el presente incidente de revisión de medida cautelar y que se le dicto AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS PARA PROCESAL a favor de HUMBERTO CHAN CAB, por no acreditarse el cuerpo del delito de ABIGEATO, así como su probable participación en su comisión, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 196 párrafo primero inciso C fracción III, 196 ter, incisos a, b y c, en relación al quinto transitorio del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por ERWIN ROMMEL UC SUAREZ apoderado Legal de MAURO ANTONIO GARY BUENFIL, en consecuencia queda sin efecto lo actuado en el presente incidente, única y exclusivamente respecto a MARTIN BERNANRDO CHAN COUOH, CRISTHIAN ANTONIO MAY Y HUMBERTO CHAN CAB.

TERCERO: Toda vez que el incidente en el proveído que antecede fuera admitido en el recurso de apelación interpuesto por el licenciado ERWIN ROMMEL UC SUAREZ, en su carácter de coadyuvante, encontrándose pendiente por remitir las constancias respectivas al Tribunal de Alzada para el estudio y resolución de dicha inconformidad, se ordena dejar sin efecto dicho trámite única y exclusivamente respecto a MARTIN BERNANRDO CHAN COUOH, CRISTHIAN ANTONIO MAY y HUMBERTO CHAN CAB sin embargo subsiste el mismos respecto a los acusados ELIAS SANCHEZ LOPEZ, sin embargo dese, vista al recurrente, para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 471 del Código nacional de Procedimientos Penales, esto es, deberá señalar domicilio o autorizar el medio para ser notificado, exhibir escrito de agravios con copias necesarias para correr traslado a las demás partes intervinientes, por lo que una vez satisfechos dichas exigencias, se remitirán las constancias al Tribunal de Alzada, para que se pronuncie al respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de dicho recurso de apelación.

CUARTO: Finalmente, toda vez que de autos obran certificados de depósito que amparan la cantidad de \$8,000.00 (Son: ocho mil pesos moneda nacional), por

concepto de garantía económica que se le fijaran tanto a HUMBERTO CHAN CAB, no teniendo razón de ser la misma, con fundamento en el artículo 507 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, en relación con el artículo 175 fracción II de Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la devolución de dicha garantía a su legítimo fiador, siendo el C. Gerardo Humberto chan tzel, previa identificación de su persona y dejando constancia de recibido en autos.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO AARON OSWALDO MISS CHULIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 22 de Agosto de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **418/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTIDOS DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE LA CIUDADANA **ADRIANA FRAZ EUAN**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **CARLOS EUAN MAY** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTIDOS DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**LA C. LIZETTE ELENA CORONA HERNÁNDEZ**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/12-2013/842, instruido en Averiguación del delito de lesiones a título culposo, denunciado ARTURO DAMIAN CONTRERAS ZAPATA, y del que aparece como probable responsable JAVIER DIAZ MANZANERO.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE; A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el oficio 683/A.E.I/2019, del C. Juan Pablo Vera Pino, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, en el cual da cumplimiento a la presentación del Dr. Francisco Javier Castillo Uc, Lic. Yliana del Carmen Novelo Gutiérrez y el Lic. Rafael Contreras Rosado, el día 09 de agosto del año en curso.- Con el escrito del C.M.C. Enrique de Jesús Urrutia Palmer, perito tercero en discordia, en el que aclara el importe de sus honorarios por la cantidad de 6,000.00 (Son: seis mil pesos 00/100 M.N.), por los gastos que eroga la realización del mismo, como costos de desplazamiento, combustible, fotocopiado, fotografías y las diligencias que sean necesarias.- Con el oficio 728/C.A.C./S.T./18-2019, del licenciado Sergio Enrique Pérez Borges, Secretario Técnico de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, informando que se aprueba la cantidad de \$6,000.00 (Son: Sesis mil pesos 00/100 M.N.) por el monto de honorarios a favor del perito tercero en discordia M.C. Enrique de Jesús Urrutia Palmer, pago que se hará efectivo una vez que haya rendido su dictamen correspondiente.- En consecuencia. SE ACUERDA: 1.) Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.-

2.-) De acuerdo con los articulo 41 y 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente fijar el día 10 de septiembre del 2019, a las 10:00 horas, la celebración de la diligencia consistente Ratificación del la Nota de Valoración Otorrinolaringológica emitido por la Dra. Lizzete Elena Corona Hernández, en el expediente del C. CASTILLO QUINTANA JULIO, de número 11-18409, seguro popular 0405095161-2, del Hospital General de Especialidades Medicas del Estado de Campeche "Dr. Javier Buenfil Osorio".-

Ahora bien con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia de la perito Lizette Elena Corona Hernández, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, tiene a bien citar a la misma por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona al actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo.

Se apercibe a la actuaria de la adscripción que deberá de efectuar dichas publicaciones tal y como fueran ordenado, apercibida que de no dar cumplimiento a ello se hará acreedora a la medida disciplinaria contemplada en el artículo 35 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en : II.- La multa de tres a cien días de salario mínimo general. Debido a que su incumplimiento retrasa la secuela procesal de la presente causa penal.-

3.-) De conformidad con los artículos 14 y 20 de la constitución Federal, en relación con el artículo 221 último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se LIBRA ORDEN DE PRESENTACIÓN, en contra del LICENCIADO RAFAEL CONTRERAS ROSADO Y LA LICENCIADA YLIANA DEL CARMEN NOVELO GUTIÉRREZ, en consecuencia, gírese de oficio al DIRECTOR DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES a fin de que por medio de los agentes a su mando, se sirva a la búsqueda, localización y presentación de los antes nombrados quienes tiene su domicilio:

- LICENCIADO RAFAEL CONTRERAS ROSADO, avenida José López Portillo, manzana "A", lote 3, entre calle ingeniería y Privada de Pedregal, colonia Electricistas de esta ciudadana capital, C.P. 24090, como referencia frente al Sindicato Único de Personal Académico de Personal Académico de la UAC(SUPAUAC).

- YLIANA DEL CARMEN NOVELO GUTIÉRREZ, avenida López Mateos 102, entre Bravo y Galeana, planta baja interior 4, barrio San Román, de esta ciudad,

Quienes deberán ser presentados el día 10 de septiembre de 2019, a partir de las 10:00 HORAS ante el despacho de este Juzgado Primero del Ramo Penal, para la celebración de la audiencia de ratificación.

Asimismo apercíbese al LICENCIADO RAFAEL CONTRERAS ROSADO y la LICENCIADA YLIANA DEL CARMEN NOVELO GUTIÉRREZ, que en la inteligencia de no comparecer a dicha diligencia se procederá a efectuar lo estipulado en el artículo 37 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS.

Apercibiendo al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, que NO BASTA CON QUE ACUDA A SU PREDIO Y LE COMUNIQUE DE LAS AUDIENCIAS PROGRAMADAS. MUCHO MENOS QUE LOS MISMOS LE SEÑALEN QUE SE PRESENTARA POR SUS PROPIOS MEDIOS. POR LO QUE DEBERÁ DE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS PERTINENTES A FIN DE LOGRAR LA COMPARECENCIA DE LOS DEPONENTES SEÑALADOS CON ANTELACIÓN, YA QUE LA NO COMPARECENCIA DE UNO DE ELLOS, IMPOSIBILITA EL DESAHOGO DE LA MISMA, DEBIDO A QUE ES NECESARIA LA PRESENTACION DE LOS MISMOS, PARA SU CELEBRACION, debiendo informar el destino

que le dio al citado oficio, 24 horas antes de la diligencia decretada en autos; Aperciendo al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones en el estado, que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se le dará vista a su superior jerárquico y se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$84.49 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.-

4.-) Se tiene al M.C. Enrique de Jesús Urrutia Palmer, perito tercero en discordia aclarando el costo de sus honorarios por la cantidad de \$6,000.00 (Son: seis mil pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que el perito tercero en discordia señaló en su protesta celebrada el 28 de junio del año en curso.

5.-) Por lo anterior, se por informando por parte del Licenciado SERGIO ENRIQUE PEREZ BORGES, Secretario Técnico de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Local, que ha sido aprobado el monto de honorarios del M.C. Enrique de Jesús Urrutia Palmer, perito tercero en discordia, por la cantidad de \$6,000.00 (Son: seis mil pesos 00/100M.N.), mismo que se hará efectivo una vez que emita su dictamen correspondiente.-

6.-) Finalmente, dese vista al M.C. Enrique de Jesús Urrutia Palmer, perito tercero en discordia, para que en el término de 10 días hábiles contados a partir de su debida notificación se sirva emitir su dictamen en materia de Hechos de Tránsito, en la presente causa penal, aperciendo que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá conforme al artículo 197 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

99 NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 26 de Agosto de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**AL C. C. DAVID CANUL TEK**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/1490, instruido en Averiguación del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado YLEANA GUADALUPE GOMEZ BARRERA, y del que aparece como probable responsable IGNACIO DAMIAN NOTARIO.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**VISTOS:** El estado que guarda la presente causa penal, con la certificación realizada por el Lic. Roque Gerardo Balan Sánchez, Secretario de Acuerdos Interino del Juzgado Primero Penal, de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, en la cual hace constar la comparecencia de la Lic. Karina del Carmen Cervera Navarrete, Fiscal de la Adscripción, Lic. Dulce María Castro May, Defensora de Oficio de la Adscripción e inculpada Janet López Rodríguez, para la audiencia de careo constitucional y testimonial con carácter de ampliación de declaración, misma que no se llevo a cabo en virtud que no compareció el testigo C. David Canul Tek; y con las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas diecinueve, veintidós y veintitrés de julio de dos mil diecinueve, respectivamente; En consecuencia, SE ACUERDA: 1).- Acumúlese a los presentes autos las publicaciones del Periódico Oficial del Estado, de fechas diecinueve, veintidós y veintitrés de julio de dos mil diecinueve, respectivamente, para que obren conforme a derecho, y surtan los efectos legales correspondientes, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor. -

**2).**-Toda vez que se han agotado los medios legales correspondientes a fin de lograr la comparecencia del testigo C. David Canul Tek, y observándose que se ordeno notificarlo por medio de edictos publicados tres veces en forma consecutiva en el Periódico Oficial del Estado, mismas que corresponden a los días diecinueve, veintidós y veintitrés de julio de dos mil diecinueve, respectivamente; en consecuencia, la suscrita Juez, tiene a bien declarar al C. David Canul Tek, como testigo ausente, por lo que esta autoridad le dará valor probatorio a su declaración inicial al momento del dictado de la sentencia definitiva, esto de acuerdo a lo que establece el numeral 279 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

3).- Continuando con la secuela procesal, de conformidad con el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se decreta el CAREO SUPLETORIO entre la inculpada Janet López Rodríguez y el testigo C. David Canul Tek, misma que tendrá verificativo el día 13 de septiembre de 2019, a las 10:00 horas. -

4).-En virtud de lo anterior y en vista de que se ignora el lugar de residencia del C. David Canul Tek, para ser notificado, luego entonces para poder llevar adelante el procedimiento, y para no seguir retrasando la secuela procesal, generando trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, así en aras de tutelar una impartición de justicia pronta e inmediata consagrada en el numeral 17 Constitucional, es pertinente de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos Penales vigente del Estado, se ordena realizar la notificación conforme a derecho, por lo que se comisiona a la C. Actuaría de la Adscripción notificar por medio de edictos publicados por tres (03) consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, para efecto de que se sirva comparecer en la fecha y hora antes señalada.

5).-Por último, notifíquese de manera personal a la inculpada Janet López Rodríguez, apercibida que de no asistir en la fecha y hora antes programada, se procederá a revocar la garantía de Libertad Caucional que se encuentra gozando y se ordenara su reaprehensión, de conformidad con lo que dispone los artículos 503, 504 y 505 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma la Licenciada, CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el Licenciado, ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 26 de Agosto de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**AL C. MARTINIANO CEME CHAN**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/17-2018/648, instruido en Averiguación del delito de FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, denunciado MARTINIANO CEME CHAN, y del que aparece como probable responsable ZULEMI ANABEL CHI MALDONADO.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN A ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el oficio 1016/SGA-P-A/18-201, signado por la Maestra en Derecho JACQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual remite el exhorto 31/18-2019/1P-I, sin diligenciar, en razón que no se dio cabal cumplimiento a la notificación de la negativa de orden de 25 de mayo de 2018 al denunciante MARTINIANO CEME CHAN, en consecuencia SE ACUERDA:- -

PRIMERO: Acumúlense a los autos el oficio de cuenta y documentación anexa, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En razón de que no ha sido posible localizar al denunciante MARTINIANO CEME CHAN, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena a la actuaría de la adscripción notificar a la misma, mediante tres publicaciones realizadas en el periódico oficial, en virtud de que se desconoce el domicilio actual de la misma. Debiendo la actuaría dejar constancia de ello en autos, lo anterior a efecto de proveer al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

**R E S U E L V E**

PRIMERO: Se NIEGA LA ORDEN DE APRENSION a favor de ZULEMI ANABEL CHI MALDONADO, al haberse decretado la prescripción del delito de FALSIFICACION O ALTERACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS, denunciado por MARTINIANO CEME CHAN, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 240 fracción III en relación al 239, y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor en relación al 144 Apartado A, fracción XI del Código de Procedimientos Penales del Estado.

SEGUNDO: De igual manera se NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN a favor de ZULEMI ANABEL CHI MALDONADO, al haberse decretado la prescripción del delito de USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS, denunciado por MARTINIANO CEME CHAN, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 242 y 29

fracción II del Código Penal del Estado, en vigor.

TERCERO: Quedan a salvo los derechos del Agente del Ministerio público de la adscripción y de los querellantes, para hacerlos valer mediante la interposición del recurso previstos en la ley.

CUARTO: Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe. Conste.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 22 de Agosto de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### SEGUNDA ALMONEDA

#### E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 164/13-2104/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por los LICDOS. CARLOS HUBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su carácter de Apoderados General para Pleito y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en contra de JULIA VALENCIA SANCHEZ, el cual se describe a continuación:

I.- LOTE TREINTA Y UNO MARCADO CON EL NÚMERO SESENTA Y UNO, DE LA MANZANA DIEZ DE LA CALLE CIRICOTE DEL FRACCIONAMIENTO COLONIA MADERAS, DEL MUNICIPIO DE CIUDAD DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, EL CUAL TIENE UNA SUPERFICIE DE CIENTO VEINTE METROS CUADRADOS, MISMO QUE TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE MIDE OCHO METROS Y COLINDA CON EL LOTE DIEZ; AL SUR MIDE OCHO METROS Y COLINDA CON LA CALLE CIRICOTE; AL ESTE MIDE QUINCE METROS Y COLINDA CON EL LOTE TREINTA, Y AL OESTE MIDE QUINCE METROS Y COLINDA CON LOTE TREINTA Y DOS, CERRÁNDOSE EL PERÍMETRO, CON UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE CINCUENTA METROS CUADRADOS, QUE CONSTA DE SALA, COMEDOR, COCINA, UN BAÑO Y DOS RECÁMARAS.-

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, después de la correspondiente deducción del 20% sobre el precio primitivo, se toma como base para el remate del bien inmueble la cantidad de \$560,000.00 pesos (SON: QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal

la cantidad de \$373,333.33 pesos (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) - - - - La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día SEIS del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil diecinueve, a las 13:00 horas.- - Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.-

San Francisco de Campeche, Camp., a 9 de Julio de 2019.- A T E N T A M E N T E.- M. EN D.J LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.-**

#### PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 99/16-2017/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ Y FELIPE SELEM SASIA APODERADOS DE FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, FORESTAL, RURAL Y PESQUERO EN CONTRA DE PEDRO GOMEZ LANDERO Y ANA TILA HERNANDEZ TORRES. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

**PREDIO: FRACCION A DEL PREDIO DENOMINADO EL GRANO DE ORO, EN LA COMUNIDAD DE LAGUNA PERDIDA, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE INSCRITO EN EL LIBRO PRIMERO, DE LA PRIMERA SECCION, TOMO 59-A, FOJAS 169 A 173, INSCRIPCION I, NUMERO 11839 FOLIO REAL ELECTRONICO 23486 A FAVOR DE PEDRO GOMEZ LANDERO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO.** Teniendo como postura base la cantidad de \$ **904.000.00** (SON: **NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS** 00/100 M.N.). y como postura legal la suma de \$**602. 666.66** (SON: **SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** 66/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRA LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS (11:00) DEL DIA DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-**

ATENTAMENTE. M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL

**PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

**E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 321/17-2018/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario, promovido por ROSA IRENE PACHECO HUCHIN en contra de FERNANDO CACH DZUL, el cual se describe a continuación: -

*“LOTE CATORCE DE LA MANZANA XXVI, UBI  
“AMPLIACIÓN KALA I, CON CÓDIGO POSTAL 24087, DE  
ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, CUYAS  
MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES:  
LOTE NÚMERO CATORCE DE LA MANZANA XXVI. AL  
NORTE MIDE OCHO METROS Y COLINDA CON CALLE  
ULUMAL; AL SUR MIDE OCHO METROS Y COLINDA  
CON LOTE CINCO; AL ESTE MIDE VEINTE METROS Y  
COLINDA CON LOTE TRECE; AL OESTE MIDE VEINTE  
METROS Y COLINDA CON LOTE QUINCE CERRANDO  
EL PERÍMETRO CON UN ÁREA DE CIENTO SESENTA  
METROS CUADRADOS”*

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$500,000.00 (SON: QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$ 333,333.33 (SON: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS 33/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día TRECE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, A LAS 13:00 HORAS.-

Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.-

San Francisco de Campeche, Camp., a 12 de julio de 2019- ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZJUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE: 164/18-2019/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la

herencia de PETRONA PUGA CANTUN Y/O PETRONA PUGA Y CANTUN quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de agosto del 2019.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Diana Isabel Quintana Ortiz*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

**EXPEDIENTE: 164/18-2019/3C-I**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión testamentaria de PETRONA PUGA CANTUN Y/O PETRONA PUGA Y CANTUN quien en vida fuera vecina de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de agosto del 2019.- MIGUEL SALVADOR PUGA, Albacea.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**CONVOCATORIA 31/18-2019/1C-II.  
EXPEDIENTE NUMERO 03/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) MARCELINO CONSTANTINO SALMERON CASTILLO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.  
CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE FEBRERO 2019

ENCARGADA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la

Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.-  
Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Christian del  
Carmen Castellanos López.- Rúbrica.

### CONVOCATORIA N° 100/18-2019/2°C-II

#### EXPEDIENTEN° 635/18-2019/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la familia SALUD DEL CARMEN RÍOS GOMEZ, quienes fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

**CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 11 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.**

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 11 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA  
ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS** de fecha **diez de agosto del año dos mil diecinueve**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la señora **DIANA MARÍA GÓMEZ CARRILLO**, denunció ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de la de Cujus quien en vida respondiera al nombre de **ANGELINA CARRILLO ACOSTA** y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veintiséis de agosto del año dos mil diecisiete, en Chetumal, Quintana Roo**, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta**

**días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el número ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 19 de agosto de 2019.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **trescientos ochenta y dos (382)**, otorgada ante Mí, de fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **NINIVE RAMOS GUIRADO**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **EL SEÑOR FRANCISCO CABALLERO CHABLE**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 14 de agosto de 2019.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.- CÉD. PROF. 460787.-** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **seiscientos setenta y nueve**, de fecha **treinta de julio del dos mil diecinueve**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria del señor **VICENTE ELÍAS CÁRDENAS MONTERO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por su esposa la señora **CONCEPCIÓN GÓNGORA TORRES**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública Número veinticuatro ubicada en la calle Copal Número once, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **13 de agosto del 2019.-** Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto

de la Notaría Pública Número 24.- Cédula Profesional 4823861.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta número Doscientos noventa y tres (293) otorgada ante Mí, de fecha veintinueve de Julio del año dos mil diecinueve, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **ROSALIA HERNANDEZ SANCHEZ**, quien fuera vecina de esta ciudad; por la ciudadana **EDDY MARIA VALLADARES HERNANDEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 29 de Julio del 2019.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, ENCARGADA POR SUSTITUCION DE LA NOTARIA PUBLICA 37 CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.-RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta número Doscientos ochenta y cinco (285) otorgada ante Mí, de fecha veinticuatro de Julio del dos mil diecinueve, se denunció el Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **ROSA ELENA CANDELARIA TAPIA CONTRERAS**, quien fuera vecina de esta ciudad; por el ciudadano **LUIS FERNANDO LAZO TAPIA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 29 de Julio del 2019.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, ENCARGADA POR SUSTITUCION DE LA NOTARIA PUBLICA 37 CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA

Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **466/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **CHEYOLME LOPEZ** TAMBIEN CONOCIDO COMO **CHEYOLME LOPEZ SANCHEZ**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **NEULINE LOPEZ ZAMUDIO** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚNICA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

#### AVISO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **SETENTA Y TRES (73/2019)**, otorgada en esta Capital, dieciocho de abril del año Dos Mil Diecinueve, ante mí, en el Protocolo **NUMERO CIENTO CUARENTA Y NUEVE** de la Notaría Pública Número Dieciocho a mi cargo, se Radicó la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del Ciudadano **ERBER MANUEL BRICEÑO MEDINA**, denunciado por la CIUDADANA **KARLA FABIOLA HAU CAN**, en representación de sus menores hijas **FABIOLA GUADALUPE BRICEÑO HAU Y VICTORIA DEL CARMEN BRICEÑO HAU**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez en diez por tres veces del presente Aviso.

**LIC.TIRSO RENÉ RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO**, Notario Público Número Dieciocho.- **ROGT-371207-TB4.- RÚBRICA.**

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DOCE** DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DE LA SEÑORA. **ESPERANZA TELLO BUENFIL**, DENUNCIADO POR SU HIJO EL C. **EFREN MARTIN AGUILERA TELLO**, Y PARA CUMPLIR CON LO

DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 12 DE AGOSTO DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **455/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA SIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JUAN GONZÁLEZ LEÓN**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **ÁNGEL RUTILIO GONZÁLEZ SEGOVIA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS

DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚNICA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO .

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DOCE** DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESAMENTARIO** DEL SEÑOR. **VALENTIN PABLO MARTIN**, DENUNCIADO POR LA C. **LUISA AHILON PEREZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 12 DE AGOSTO DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

#### AVISO DE LIQUIDACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo doscientos cuarenta y siete (247) de la Ley General de Sociedades Mercantiles se informa que la sociedad "**GOLDEN TRACK SERVICE**", **S.A. DE C.V.** se encuentra en proceso de liquidación, de conformidad con el balance final que se anexa y bajo las siguientes bases:

Con fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) se realizó la Asamblea General Extraordinaria de la persona moral denominada "**GOLDEN TRACK SERVICE**", **S.A. DE C.V.**, mediante la cual se acordó entre otros: (i) disolver la sociedad por resolución unánime de la totalidad de los socios, con fundamento en el artículo doscientos veintinueve (229) fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles, (ii) iniciar su periodo de liquidación, y (iii) el nombramiento de IGNACIO MANUEL SANCHEZ NUÑEZ como liquidador.

La liquidación se realiza con base al balance final de fecha treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el plazo de quince (15) días posteriores a la publicación del presente aviso, se celebrará la Asamblea General de la sociedad para concluir y finalizar la liquidación.

**IGNACIO MANUEL SANCHEZ NUÑEZ, Liquidador.- Rúbrica.**

<b>GOLDEN TRACK SERVICE SA DE CV</b>		
<b>BALANCE GENERAL: AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018</b>		
<b>DESPUES DE LIQUIDACIÓN</b>		
<b>A C T I V O</b>		
<b>CIRCULANTE:</b>		
Clientes	0.00	
Almacén	<u>0.00</u>	0.00
<b>OTROS ACT.CIRCULANTES:</b>		
Subsidio para el empleo	0.00	
ISR x Acreditar	0.00	
Pagos provisionales	0.00	
IVA x Acreditar	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
<b>TOTAL CIRCULANTE</b>		<u>0.00</u>
<b>FIJO:</b>		
Maquinaria y equipo de Taller	0.00	
Herramientas	0.00	
Equipo de Transporte	0.00	
Mobiliario y Equipo de oficina	0.00	
Equipo de Computo	0.00	
Otros Activos Fijos	<u>0.00</u>	0.00
Dep. Acumulada		<u>0.00</u>
<b>TOTAL ACTIVO FIJO</b>		<u>0.00</u>
<b>DIFERIDO:</b>		
Remod. Del Local Arrend.	0.00	
<b>TOTAL DIFERIDO</b>		<u>0.00</u>
<b>TOTAL A C T I V O</b>		<u><u>0.00</u></u>
<b>P A S I V O</b>		
<b>CIRCULANTE:</b>		
Proveedores	0.00	
Acreedores Diversos	0.00	
Impuestos por Pagar	<u>0.00</u>	0.00
<b>OTROS PAS. CIRCULANTES:</b>		
IVA Trasladado	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
<b>TOTAL CIRCULANTE</b>		<u>0.00</u>
<b>FIJO:</b>		
Dctos. x Pagar a Largo Plazo		<u>0.00</u>
<b>TOTAL PASIVO</b>		<u>0.00</u>
<b>CAPITAL CONTABLE</b>		
Capital Social	0.00	
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	
Resultado del ejercicio	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
<b>TOTAL CAPITAL</b>		<u>0.00</u>
<b>SUMA PASIVO MAS CAPITAL</b>		<u><u>0.00</u></u>

Bajo Protesta de decir verdad manifiesto que las cifras contenidas en este estado financiero son veraces y contienen toda la información referente a la información financiera y/o los resultados de la empresa y afirmo que soy legalmente responsable de la autenticidad y veracidad de la misma asumiendo así mismo, todo tipo de responsabilidad derivada de cualquier declaración en falso sobre las mismas.

**Autorizó**

**Lic. Ignacio M. Sánchez Núñez**  
**Gerente General**

**Golden Track Service, S.A. De C.V.**  
**Estado de Resultados del 1 de enero al 31 de Diciembre**  
**Ejercicio 2018 Después de Liquidación**

<b>V E N T A S</b>	IMPORTE
Producto	0.00
Servicio	0.00
Total Ventas	0.00
Devol. Y Reb. /Ventas/Pdto	0.00
Reb./Ventas/Serv.	0.00
Ventas Netas	0.00
<b>COSTO</b>	
Costo de Ventas	0.00
Costo de Servicio	0.00
<b>Total Costo</b>	0.00
<b>UTIL. O PERDIDA BRUTA</b>	0.00
Producto	0.00
Servicio	0.00
<b>GASTOS DE PERACION</b>	
Gastos de Venta	0.00
Gastos de Admon.	0.00
<b>Total Gtos. Operativos</b>	0.00
<b>UTIL./PERDIDA EN OP.</b>	<b>0.00</b>
Costo Integral de Finan.	
Productos Financieros	0.00
Gastos Financieros	0.00
<b>Total de costo Integral</b>	0.00
<b>UTIL./PERDIDA antes Part.Extraor.</b>	0.00
Otros Productos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Otros Gastos	0.00
<b>Total Otros Gastos/Ingresos</b>	0.00
<b>UTILIDAD/PERDIDA NETA</b>	<u>0.00</u>

Bajo Protesta de decir verdad manifiesto que las cifras contenidas en este estado financiero son veraces y contienen toda la información referente a la información financiera y/o los resultados de la empresa y afirmo que soy legalmente responsable de la autenticidad y veracidad de la misma asumiendo así mismo, todo tipo de responsabilidad derivada de cualquier declaración en falso sobre las mismas.

**Lic. Ignacio Manuel Sánchez Núñez**  
**Gerente General**